



**UNIVERSITAS**  
*Miguel Hernández*

FACULTAD DE CIENCIAS SOCIALES Y  
JURÍDICAS DE ORIHUELA

GRADO EN CIENCIAS POLÍTICAS Y GESTIÓN  
PÚBLICA

CURSO 2022-2023



**TRABAJO FINAL DE GRADO:**

*CAUSA Y SOLUCIÓN DEL BLOQUEO DEL CONSEJO  
GENERAL DEL PODER JUDICIAL*

**TUTORAS:** Irene Belmonte Martín y  
Victoria Rodríguez-Blanco

**ALUMNO:** Pablo López García

# ÍNDICE:

<b>LISTADO DE ABREVIATURAS.....</b>	<b>4</b>
<b>1.- INTRODUCCIÓN.....</b>	<b>5</b>
1.1.- Exposición del tema.....	5
1.2.- Objetivos y metodología.....	5
<b>2.- LA IMPORTANCIA DEL AUTOGOBIERNO DEL PODER JUDICIAL.....</b>	<b>7</b>
2.1.- Teoría de la separación de poderes.....	7
2.2.- Contrapeso a la independencia.....	10
<b>3.- AUTOGOBIERNO DEL PODER JUDICIAL EN ESPAÑA: CGPJ .....</b>	<b>11</b>
3.1.- Consideraciones previas.....	11
3.2.- La composición del CGPJ .....	11
<u>3.2.1.- La sentencia del Tribunal Constitucional nº108/1986.....</u>	<u>13</u>
3.3.- Competencias del CGPJ:.....	14
<u>3.3.1.- Inspección de Juzgados y Tribunales.....</u>	<u>15</u>
<u>3.3.2.- Acceso y ascenso en la Carrera Judicial. ....</u>	<u>16</u>
<u>3.3.3.- Provisión de puestos y comisiones de servicio.....</u>	<u>17</u>
<u>3.3.4.- Responsabilidad disciplinaria.....</u>	<u>18</u>
<u>3.3.5.- Potestad reglamentaria.....</u>	<u>18</u>
3.4.- Resumen.....	19
<b>4.- ESTADO ACTUAL DEL CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL.....</b>	<b>22</b>
4.1.- El problema.....	22
4.2.- Posturas de los agentes implicados.....	28
<u>4.2.1.- Los partidos políticos.....</u>	<u>28</u>
<u>4.2.2.- Los jueces y magistrados .....</u>	<u>31</u>
<u>4.2.3.- Los ciudadanos.....</u>	<u>35</u>
<b>5.- MI PROPUESTA PARA EL CGPJ .....</b>	<b>37</b>
<b>6.- CONCLUSIONES.....</b>	<b>40</b>
<b>7.- FUENTES CONSULTADAS.....</b>	<b>42</b>
7.1.- Bibliografía.....	42
7.2.- Recursos webs.....	42

## RESUMEN

Desde hace más de 5 años el Consejo General de Poder Judicial se encuentra funcionando de manera interina. No parece importarles mucho a nuestros políticos ni a nosotros mismos, es decir, la ciudadanía, sin embargo se trata de una situación gravísima. Simplemente si hiciéramos un esfuerzo imaginando que la Presidencia del Gobierno o las Cortes Generales estuviesen en esta situación nos percataríamos de la gravedad del problema.

Mediante nuestro trabajo trataremos de explicar las razones que han producido este «bloqueo», los responsables y las posibles soluciones al problema.

## PALABRAS CLAVE

Consejo General del Poder Judicial, independencia judicial, partitocracia, separación de poderes, partidos políticos, asociaciones judiciales.



# LISTADO DE ABREVIATURAS

<b>AGE</b>	Administración General del Estado
<b>APM</b>	Asociación Profesional de la Magistratura
<b>CCAA</b>	Comunidades Autónomas
<b>CE</b>	Constitución Española de 1978
<b>CGPJ</b>	Consejo General del Poder Judicial
<b>CIS</b>	Centro de Investigaciones Sociológicas
<b>CIU</b>	Convergencia i Unió
<b>CS</b>	Ciudadanos
<b>DE</b>	Defensor del Pueblo
<b>FIJ</b>	Foro Independiente Judicial
<b>IU</b>	Izquierda Unida
<b>JpD</b>	Jueces y Juezas por la Democracia
<b>LOPJ</b>	Ley Orgánica 6/1985 del Poder Judicial
<b>PCE</b>	Partido Comunista de España
<b>PNV</b>	Partido Nacionalista Vasco
<b>PP</b>	Partido Popular
<b>PSOE</b>	Partido Socialista Obrero Español
<b>TC</b>	Tribunal Constitucional
<b>TCu</b>	Tribunal de Cuentas
<b>TFG</b>	Trabajo Final de Grado
<b>TS</b>	Tribunal Supremo
<b>TSJ</b>	Tribunal Superior de Justicia
<b>UP</b>	Unidas Podemos

# 1.- INTRODUCCIÓN.

## 1.1.- Exposición del tema.

La teoría de la separación de poderes, y su relación con la independencia del poder Judicial con respecto al resto de poderes estatales, siempre me ha resultado un tema interesante para su estudio y reflexión. Además de por ser uno de los tres pilares fundamentales de la democracia liberal (junto a la representación popular y el reconocimiento y garantía de los derechos y libertades civiles), por reconocerse, cual dogma de fe, presente en el régimen español.

En España, como veremos, el «*Poder Judicial*» es el conjunto de jueces y magistrados investidos con la facultad jurisdiccional, la cual deberán y tendrán derecho a ejercerla de manera independiente. Con el fin de garantizar esa independencia se hace necesaria una figura, un gobierno, que represente y defienda a los Jueces y Magistrados de cualquier intromisión ilegítima en sus funciones. Como sabemos «*en la unión radica la fuerza*».

En España, tal y como recoge nuestra Constitución en su artículo 122.2, el órgano de gobierno del Poder Judicial es el Consejo General del Poder Judicial. A día hoy la imagen de este consejo se encuentra denostada, al llevar desde el año 2018 la totalidad de sus miembros en situación de interinidad. La renovación de sus vocales por las Cortes se ha demorado, aunque más bien suspendido, durante más de 5 años, periodo de tiempo que la CE establece como duración de su mandato.

Esta situación es muy grave, ya que supone un grave deterioro de nuestro régimen político. Se podría culpar a los políticos por no llegar a un acuerdo, es por todos conocida su inoperancia, inutilidad y sectarismo; sin embargo, no debemos culparles a ellos, sino las normas que confían en dichos sujetos, los cuales jamás moverán un dedo sin la posibilidad de hallar rédito político.

Un sistema político, que son las reglas del juego político, no se diferencian demasiado de las reglas de un juego de mesa. Ambas son constitutivas, es decir, no necesitan intérprete o árbitro, ellas mismas crean y regulan el juego. Cuando un juego resulta tedioso y aburrido, no culpamos a los jugadores, sino a las reglas. Lo mismo sucede en el caso del CGPJ. El problema radica en la norma, pero quién tiene que reformarla es, como ya explicaremos, quién menos interesado está en hacerlo.

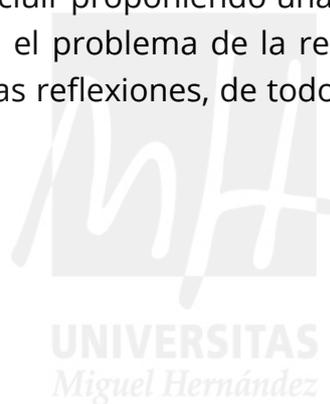
## 1.2.- Objetivos y metodología.

El principal objetivo de este trabajo será hallar una fórmula factible para evitar el vacío de poder del CGPJ que durante cinco años venimos presenciando. Para ello, primero analizaremos qué es y cuál es la importancia del autogobierno del Poder Judicial. Luego pasaremos a estudiar cómo se recoge esta figura en el ordenamiento jurídico

español. Esta parte será un mero estudio doctrinal y jurídico, quizás pecará de ser poco original, pero creo que es importante para poder explicar luego el problema político. El concepto e importancia del autogobierno del Poder Judicial lo hallaremos mediante un estudio de los clásicos y demás estudios doctrinales más contemporáneos. La presencia de dicho autogobierno en España la analizaremos en base a su regulación en el ordenamiento jurídico y el desarrollo jurisprudencial del Tribunal Constitucional, simplemente a las normas positivas.

Una vez que clarifiquemos el concepto de autogobierno y su presencia en España, pasaremos a ahondar en el problema del CGPJ. Comenzaremos describiendo su problema actual y las razones, así como la responsabilidad y las propuestas para solucionarlo de los diferentes actores implicados (partidos políticos, jueces y magistrados y ciudadanos). Para explicar y analizar el comportamiento de los diferentes actores y los hechos acaecidos utilizaremos la hemeroteca y los acuerdos adoptados por las Cortes Generales. Se tratará de un pequeño trabajo de investigación para intentar averiguar cómo se han comportado durante estos años con respecto al tema.

Tras esto podremos concluir proponiendo una reforma, asumible, para solucionar y evitar volver a lidiar con el problema de la renovación del CGPJ. Esta solución nacerá, junto a nuestras propias reflexiones, de todo el trabajo de investigación anterior.



## 2.- LA IMPORTANCIA DEL AUTOGOBIERNO DEL PODER JUDICIAL

### 2.1.- Teoría de la separación de poderes

Como reza el título de este apartado el objeto de nuestro trabajo será el «*autogobierno*» del poder judicial. Se entenderá como tal la gestión autónoma por parte del ente definido como «*poder judicial*» de sus propios asuntos. Dicho gobierno, para que exista como tal, deberá ser independiente de cualquier tipo de agente externo; él decide sobre sí mismo, él se gobierna autónomamente. Una persona es autónoma cuando sus decisiones y porvenir dependen únicamente de sí mismo, es decir, cuando es libre. La libertad y el autogobierno son primos hermanos.

Todo régimen político goza de tres elementos: «*el que delibera sobre los asuntos públicos; las magistraturas y el que se encarga de la administración de justicia*»<sup>1</sup>; es decir, el poder legislativo, ejecutivo y judicial, respectivamente. Aunque, podríamos afirmar que, en vez de «*poder*», sería «*función*», ya que el poder del Estado es único<sup>2</sup>. No existe régimen político que no albergue estos tres poderes; no importa si hablamos de un estado moderno, un reino feudal, una tribu, una ciudad estado italiana o la Grecia que ejecutó a Sócrates. El elemento diferenciador es la disposición, el origen orgánico o el titular del ejercicio, de los poderes o funciones estatales; en base a ello, nos encontraremos con regímenes democráticos, oligárquicos o monárquicos. Para bien o para mal, los clásicos ya nos lo dijeron todo.

Sin embargo, estos tres poderes no son iguales en «*poder*», valga la redundancia. El judicial es, según Montesquieu, meramente un ejecutor de la ley, «*un poder nulo*»<sup>3</sup>, cuya única función es ser «*la voz*» de las leyes; reconociendo así la preponderancia del poder legislativo sobre el judicial. Los jueces, integrantes del poder judicial, serían los encargados de juzgar y ejecutar lo juzgado, de «*atemperar subjetivamente el rigor de la ley a los fines de la igualdad y la objetividad*»<sup>4</sup>, así como de la particularidad. Sin embargo, este poder no es considerado como tal por ello, ya que simplemente se trata de ejercer la facultad jurisdiccional, sino «*porque se le supone a la judicatura tener un poder de resistencia a las injerencias del poder ejecutivo o el legislativo en su propia función jurisdiccional*»<sup>5</sup>.

Siguiendo con Montesquieu, dicha separación establece que los tres poderes deben ser independientes entre sí de manera orgánica y funcional. Orgánica, por lo que el origen de sus miembros debe ser distinto y, en ningún caso, ser designados los

---

<sup>1</sup>Aristóteles, *Política*, Alianza Editorial, 2018, p.222.

<sup>2</sup>Lorca Siero, A., *Los jueces y la Constitución*, Ed. Siloa, 1997, p. 51.

<sup>3</sup>Montesquieu, *El espíritu de las leyes*, Editorial Tecnos, S.A., Madrid, 1972, p. 154.

<sup>4</sup>Lorca Siero, A., *op. cit.*, p. 65.

<sup>5</sup>García Trevijano, A. *Teoría Pura de la República*, Ediciones MCRC, Madrid, 2014, p. 426

unos por los otros. Funcional, así que ninguno de ellos podrá interferir en el ejercicio de las facultades que tenga encomendadas esas personas como miembros del poder.

Mediante la separación de poderes Montesquieu, como buen ilustrado, anhelaba garantizar la libertad del individuo. Sus palabras son muy elocuentes: «*la libertad de un ciudadano depende de la tranquilidad del espíritu*» y ésta «*de su seguridad*», para la cual «*es necesario que el Gobierno sea tal que ningún ciudadano pueda temer nada de otro*». Y continúa: «*cuando el poder legislativo está unido al ejecutivo en la misma persona o en el mismo cuerpo, no hay libertad porque puede temer que el monarca o el senado promulguen leyes tiránicas para hacerlas cumplir tiránicamente*»; y en el caso de que el poder judicial estuviera «*unido al poder legislativo, el poder sobre la vida y la libertad de los ciudadanos sería arbitrario, pues el juez sería al mismo tiempo legislador*», o si, en cambio, «*va unido al poder ejecutivo, el juez podría tener la fuerza de un opresor*».<sup>6</sup> Resumiendo las palabras de Montesquieu: éste advierte que la concentración absoluta del poder en unas pocas manos, supondría una total indefensión de los ciudadanos y con ella la nula garantía de su libertad, ya que estarían completamente al arbitrio del déspota. Por lo que sin dicha separación de poderes no nos encontraríamos con un régimen democrático, e incluso, tal y como establece Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789, no habría una constitución como tal.

De esta forma se nos presenta ante nosotros «*una mesa triangular de tres patas*»<sup>7</sup>, las cuales cuanto más parejas más estable sostendrán sobre ella nuestra libertad. El Poder Judicial controla al Poder Ejecutivo, en base a ley que promulgó el Poder Legislativo, por lo que el segundo siempre estará tentado a controlar al primero, «*son enemigos potenciales y, en todo caso, rivales cotidianos*»<sup>8</sup>, deben odiarse mutuamente incluso.

Para finalizar con Montesquieu, debemos contextualizar su teoría: él entregaba ese poder nulo a la sociedad civil, abogó por Tribunales formados por gente mundana expresamente creados para ajusticiar al reo (al estilo ateniense)<sup>9</sup>; desde luego esto difiere profundamente de nuestra concepción actual de tribunal. A lo largo del siglo XIX se produce una institucionalización del Poder Judicial: el juez se convierte en un mero funcionario, integrado jerárquicamente en un sistema burocrático, subordinado a «*una mentalidad de funcionario subalterno*»<sup>10</sup>. En ocasiones podría gozar de independencia en el ejercicio de sus facultades, pero el Poder Ejecutivo, al redactar su estatuto personal y encargarse de la financiación de la institución judicial, prácticamente controlaba el «*tercer poder*». De esta forma «*no habrá diferencia alguna entre los jueces y magistrados que ejercen la potestad jurisdiccional y el resto de funcionarios públicos*»<sup>11</sup>.

---

<sup>6</sup>Montesquieu, *op. cit.*, p. 151.

<sup>7</sup>García Trevijano, A., *op. cit.*, p. 438.

<sup>8</sup>Nieto, A.: *El desgobierno judicial*, Editorial Trotta, Madrid, 2004, p.113.

<sup>9</sup>Montesquieu, *op. cit.*, p. 152.

<sup>10</sup>Simón, D, *La independencia del juez*, Ariel, Barcelona, 1985, p. 99.

<sup>11</sup>Asencio Mellado, J.M., *Introducción al Derecho Procesal*, Tirant lo Blach, Valencia, 2010, p. 81.

Dicho modelo burocrático se podría resumir en cuatro elementos: 1) selección de jueces mediante concurso público y libre, 2) ordenación jerárquica de los jueces, con un sistema de carrera cuyo ascenso se produce por antigüedad y discrecionalidad, en el caso de instancias superiores; 3) los jueces configuran un cuerpo único, pudiendo ejercer como tales en cualquier Juzgado o Tribunal; y 4) los jueces son inamovibles e independientes en el ejercicio de sus funciones<sup>12</sup>. Esta organización burocrática prácticamente se ha mantenido desde el estado liberal del siglo XIX; «*en España, como en el mundo, nada hay más conservador que la Magistratura*»<sup>13</sup>.

Debido a esta institucionalización, a la evolución «*de la jurisdicción como competencia a la jurisdicción como órgano*»<sup>14</sup>, el concepto de «*independencia judicial*» debe ir más allá y adoptar una posición frente a la misma. La doctrina es clara al respecto: la independencia judicial supone la personal de cada Juez en el ejercicio de sus funciones (independencia funcional) y la del bloque total jurisdiccional (independencia orgánica), es decir, del Poder Judicial como tal<sup>15</sup>. En el primer caso se busca impedir que nadie pueda coaccionar al juez, por lo que se le otorgan una serie de derechos (o privilegios) como garantía y protección de su independencia. En el segundo caso se intenta otorgar unidad al Poder Judicial, garantizar su existencia como poder estatal independiente de los otros dos poderes; esta independencia orgánica la podríamos resumir en «*el modo de ingresar en la carrera judicial, el modo de financiarla y el modo de elegir al presidente y a los miembros del Consejo de Justicia, que tendría la potestad de régimen para establecer y dirigir el Gobierno de la Judicatura*»<sup>16</sup>. Sin una es imposible que exista la otra<sup>17</sup>, y ambas formas concluyen en el mismo lugar: el sometimiento exclusivo al imperio de la ley; la ley protege al Poder Judicial y a su vez lo controla. La independencia judicial acaba y comienza en la ley.

De esta forma llegamos a la esencia de la cuestión: sin autogobierno, el Poder Judicial no podrá ser independiente de los dos restantes poderes del estado, especialmente del Ejecutivo, ya que su eficacia dependerá de los designios de éste. Si nos encontramos con un régimen político así, la libertad de los ciudadanos sería una quimera, una ilusión, una farsa. Unos tribunales con independencia funcional pero sin independencia orgánica podrían valernos para intermediar en los conflictos acaecidos entre gente mundana, pero jamás podría condenar los desvaríos, abusos e injusticias que cometiesen los pudientes y el Poder Ejecutivo; nos encontraríamos con un régimen político corrupto por naturaleza.

---

<sup>12</sup>Jiménez Asensio, R.: *Imparcialidad judicial y derecho al juez imparcial*, Aranzadi, Pamplona, 2022, p.123.

<sup>13</sup>Nieto, A.: *op. cit.*, p.69.

<sup>14</sup>Pedraz Penalva, E., “De la jurisdicción como competencia a la jurisdicción como órgano”, *Revista de Administración Pública*, núm. 79, 1976.

<sup>15</sup>Del Río Fernández, L., “La independencia judicial y separación de poderes”, *La Ley*, núm. 6838, Madrid, 2007, p. 2.

<sup>16</sup>García Trevijano, A., *op. cit.*, p.436.

<sup>17</sup>Domínguez Luis, C. *Poder Judicial: Actos de Gobierno y su Impugnación*, Iustel, Madrid, 2006, p. 24.

## 2.2.- Contrapeso a la independencia

Antes de pasar al siguiente capítulo es necesario realizar una pequeña mención sobre uno de los argumentos que se utiliza para exigir que el órgano de gobierno de los jueces sea elegido «*democráticamente*» por el parlamento, debido a que «*la justicia emana del pueblo español*». Uno de los mayores peligros y temores para un ciudadano son jueces y magistrados sin ningún tipo de freno, jueces tiránicos. El único profiláctico que existe para ese mal es el contrapeso del sometimiento exclusivo a la Ley.

En un régimen democrático la Ley emana del pueblo, de la mayoría. Si el Juez, al juzgar y ejecutar lo juzgado, debe someterse a la ley, indirectamente se somete al pueblo, aplica su voz. No hay mayor contrapeso que ese. Curiosamente se trata de un contrapeso de doble dirección: al estar el juez sometido estrictamente ante la Ley, sólo ante ella se postra, por lo que garantiza su independencia, a la vez que nos protege de los abusos que pueda cometer el juez.



# 3.- AUTOGOBIERNO DEL PODER JUDICIAL EN ESPAÑA: CGPJ

## 3.1.- Consideraciones previas

La llegada del nuevo régimen político de 1978 trae aparejada la creación de un nuevo órgano constitucional: el Consejo General del Poder Judicial. Este CGPJ, tal y como establece el artículo 122.2 de la CE, será «*el órgano de gobierno del mismo*», ocupando «*dentro de la estructura orgánica de este Poder (Judicial) el lugar más destacado*»<sup>18</sup>. Hasta ese momento estas funciones las había ejercido el Ministerio de Justicia; nunca hubo en la historia política de España una distinción orgánica entre ambos poderes. Con esta nueva figura se introdujo «*un mecanismo garantizador de la independencia judicial añadido a la tradicional inamovilidad del juez y al no menos consagrado sometimiento exclusivo de éste a la ley*»<sup>19</sup>.

La figura de un Consejo Judicial no era genuina de España, en prácticamente todos los estados europeos (Francia, Italia, Portugal, Grecia) con un régimen de partidos políticos como el nuestro gozan actualmente de un órgano de gobierno de los jueces. Si algo funciona, lo copias.

El CGPJ no se considera integrante del poder judicial, ya que no goza de la facultad jurisdiccional. Sin embargo, con la creación de este órgano, se buscaba «*constituir la expresión pública y solemne de un Poder Judicial separado e independiente de los otros dos poderes*»<sup>20</sup>, es decir, la separación orgánica que ya hemos resaltado como pilar para la independencia judicial.

## 3.2.- La composición del CGPJ

La composición del CGPJ es uno de los asuntos de mayor importancia que vamos a desarrollar en este trabajo, ya que las reglas de designación de sus miembros son determinantes para valorar su grado de independencia orgánica. El debate desde el inicio del proceso constituyente en España hasta nuestros días siempre ha sido el mismo: ¿la elección de los miembros del CGPJ la debe efectuar los Jueces y Magistrados o los Parlamentarios? ¿Parlamentarismo o corporativismo?

Debe ser complicado responder a esta pregunta, ya que las Cortes Constituyentes lo hicieron a medias, y así, a la hora de establecer las reglas esenciales de un régimen político, nunca debe responderse. Durante las diferentes comisiones y en los debates del Pleno del Congreso y Senado del año 1978 salió a la palestra el tema, sin embargo, la decisión final fue ésta: de los 20 vocales del CGPJ serán elegidos «*doce entre*

---

<sup>18</sup> *Ibidem*, p. 27.

<sup>19</sup> Terol Becerra, M.J., *El Consejo General del Poder Judicial*, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1990, p. 53.

<sup>20</sup> *Ibidem*, p. 163.

*Jueces y Magistrados de todas las categorías judiciales, en los términos que establezca la ley orgánica*». De esta forma la decisión se postergó para una futura ley orgánica. Los motivos que se alegaron fueron que, siendo un tema de tanta trascendencia, no se podía aprobar sin el adecuado debate en las Cortes Generales<sup>21</sup>. En resumen, según el artículo 122.3 CE, el CGPJ está compuesto por:

- El presidente del Tribunal Supremo.
- 20 miembros nombrados por el Rey:
  - 12 juristas y Magistrados → Propuestos según lo establecido por la ley orgánica.
  - 8 abogados y juristas de reconocida competencia y con más de 15 años de ejercicio en su profesión → Propuestos 4 por el Senado y 4 por el Congreso por mayoría de 3/5.

Si las Cortes hubiesen establecido en su día el método de elección habrían ahorrado bastante tiempo y esfuerzo a los futuros políticos, así como a todos los escritores que han plasmado sus ideas al respecto en el papel, y un servidor debería haber buscado otro tema para su TFG. Los políticos que les sucedieron no estuvieron a la altura de tal tarea y desde 1978 se han aprobado cuatro formas distintas de elegir a estos vocales. La primera de las leyes orgánicas fue la 1/1980, que estableció que los 12 miembros del CGPJ fueran elegidos directamente por los Jueces y Magistrados que se encontrasen en servicio activo, mediante voto personal, igual, directo y secreto, admitiéndose el voto por correo (art. 11 y 12 Ley 1/1980).

Sin embargo, tachando de corporativista y de freno a la «*democratización*» del Poder Judicial esta forma de elección, la mayoría del Partido Socialista Obrero Español aprobó la Ley Orgánica 6/1985 del Poder Judicial (todavía vigente, con numerosas reformas). Esta ley derogaba la 1/1980 e iba a desequilibrar la balanza hacia el lado de las Cortes Generales: ahora la totalidad de los miembros del CGPJ serían nombrados a propuesta del Congreso y Senado, correspondiendo 10 a cada cámara. Esta regla, según los políticos socialistas, «*era más democrática y politizaba menos el Consejo que cualquier otro tipo de representación corporativa que se instaurase*»<sup>22</sup>. La reforma se aprobó únicamente con el apoyo del PNV.

El siguiente cambio en el método de elección data del año 2001. El Partido Popular, que en este momento ostentaba el poder, suscribe con el PSOE el *Pacto de Estado para la reforma de la Justicia*, que incluye una nueva forma de elección de los vocales del CGPJ. Esta reforma es un ejemplo paradigmático de cómo cambiando las cosas se logra mantener todo en esencia igual. Se vendió esta reforma como un término medio entre la elección parlamentaria y la elección por jueces y magistrados, sin embargo «*los*

---

<sup>21</sup> *Ibidem*, p. 63 y ss.

<sup>22</sup> *Ibidem*, p. 75.

*elogios que merece esta reforma deben rendirse más a sus intenciones que a sus resultados»<sup>23</sup>. La novedad de esta reforma es que se presentaría a la Cortes, para su posterior elección, una lista de 36 aspirantes a vocales del CGPJ, designados por las asociaciones judiciales y jueces independientes, de manera proporcional en función de sus afiliados. No fue ningún cambio a efectos prácticos, ya que existía el número suficiente de candidatos para que las Cortes Generales hallasen alguno afín al partido.*

La última gran reforma<sup>24</sup> modifica la totalidad de la regulación del CGPJ, dedicándole íntegramente el Libro VIII a dicho consejo. Con respecto a las normas de elección de los miembros del CGPJ se mantiene el sistema parlamentario, siendo elegidos por mayoría de 3/5 del Congreso y el Senado 10 vocales en cada cámara. El único cambio radica en la supresión de lo reformado en 2001, es prácticamente volver a lo regulado en 1985.

Ahora el procedimiento de elección comienza con la apertura del plazo de 1 mes para presentar candidaturas por parte del presidente del CGPJ (art. 575 LOPJ). Cualquier juez o magistrado en activo podrá presentar su candidatura, siempre y cuando cuente con el aval de 25 colegas o el de una asociación judicial. Una vez finalizado el plazo, la Junta Electoral publicará los candidatos, abriendo un plazo de 3 días para presentar impugnaciones y resolviéndolas en otro plazo de 3 días para proclamar a los candidatos definitivos. Proclamados éstos, el presidente del CGPJ elevará la lista a las Cortes para su definitiva elección. En todo caso, la composición de los miembros CGPJ de origen judicial deberá ser la siguiente:

- 3 magistrados del TS.
- 3 magistrados con más de 25 años de experiencia.
- 6 magistrados sin ningún requisito adicional.
- 3 suplentes.

### 3.2.1.- La sentencia del Tribunal Constitucional nº108/1986.

Es pertinente mencionar que la Ley Orgánica 6/1985, que impuso el sistema de elección por las Cortes Generales, fue impugnada ante el Tribunal Constitucional por el partido de la oposición Alianza Popular (actual Partido Popular), alegando su inconstitucionalidad. De ese recurso nace la sentencia nº108/1986, la cual dará un espaldarazo a dicha ley, declarando constitucional la elección de todos los vocales del CGPJ por las Cortes Generales.

Si bien pone de manifiesto el peligro de convertir a los vocales del CGPJ en meros delegados de los partidos políticos, no declara inconstitucional la nueva forma de elección, al ser posible que su elección se produzca sin trasladar la lucha partidista al seno del Consejo. De esta forma el TC deja en manos de la buena fe de los partidos políticos

<sup>23</sup> Nieto, A.: *op. cit.*, p.154.

<sup>24</sup> Ley Orgánica 4/2013, de reforma del Consejo General del Poder Judicial.

la constitucionalidad de la norma, cosa bastante ignorante o cínica, ya que resulta imposible que un partido político no se comporte de manera partidista y oligárquica.

### 3.3.- Competencias del CGPJ:

En la regulación de las competencias del Consejo General del Poder Judicial ha sucedido algo parecido como con el sistema de elección de sus vocales: si bien la Constitución Española, en su artículo 122.2, establece que sus funciones serán «*en particular en materia de nombramientos, ascensos, inspección y régimen disciplinario*», ésta pospone para un posterior desarrollo legislativo el establecimiento concreto de sus funciones y competencias. Así que esta vaguedad del precepto constitucional provocará el mismo vaivén legal que hemos relatado para las reglas de nombramiento de sus miembros. Con cada reforma nos encontraremos con un aumento o recorte de las competencias y prerrogativas del CGPJ. Sin embargo, hay un elemento que se mantendrá en todas las reformas: «*el gobierno del Poder Judicial corresponde al Consejo General del Poder Judicial*» (art. 558 LOPJ). Nuestro ordenamiento jurídico acostumbra a realizar este tipo de descripciones o calificaciones; sin embargo, ser o no ser el «*gobierno de algo*», depende de las funciones que se le conceden, así que pasemos a analizar las del CGPJ para comprobar si esa calificación es cierta o es una mera etiqueta sin fundamento.

Las competencias del CGPJ a día de hoy las encontraremos recogidas en los artículos 560 y 561 de la LOPJ. Éstas las podríamos dividir en dos grandes grupos<sup>25</sup>:

1. Las de carácter consultivas:
  - a. Informes, comunicaciones, propuestas o consultas dirigidas a otros órganos del Estado por propia iniciativa o por previo requerimiento.
  - b. Elaborar y aprobar el anteproyecto de su propio presupuesto para su remisión al Gobierno.
  - c. Audiencia durante el procedimiento de elección del Fiscal General del Estado.
  - d. Redacción de una memoria anual, donde se indique el estado de la Administración de Justicia, para enviarla al Gobierno, a las Cortes Generales y al Tribunal Supremo.
  - e. Informe preceptivo sobre los anteproyectos de leyes y disposiciones de carácter general que versen sobre lo establecido en el artículo 561 LOPJ.
2. Las de naturaleza decisoria (expresan su propia voluntad):
  - a. Las que afectan al propio Consejo:
    - Nombramiento de vocales, secretarios y demás miembros técnicos a su servicio.
  - b. Las que afectan a ámbitos externos del CGPJ:
    - Propuesta de nombramiento de 2 miembros del Tribunal Constitucional.

---

<sup>25</sup> Ballester Cardell, M., *El Consejo General del Poder Judicial. Su función constitucional y legal*, Consejo General del Poder Judicial, Madrid, p. 194 y ss.

- Publicación oficial de la jurisprudencia del Tribunal Supremo.
- Funciones de autogobierno: 1) inspección de Juzgados y Tribunales, 2) formación y perfeccionamiento, 3) ascensos, provisión de puestos y responsabilidad disciplinaria y 4) gestión del Centro de Estudios Judiciales.
- Nombramiento de miembros de varios órganos jurisdiccionales:
  - i. Tribunal Supremo: Presidentes de Sala y resto de Magistrados.
  - ii. Audiencia Nacional: Presidente y Presidente de Sala
  - iii. Audiencias Provinciales: Presidente y Presidentes de Sala.
  - iv. Tribunales Superiores de Justicia de las CCAA: Presidentes, Presidentes de Sala y magistrados de los juristas propuestos por las CCAA.
- c. Las que afectan tanto al ámbito interno como externo.
  - Propuesta del presidente del Tribunal Supremo.
  - Potestad reglamentaria.

Como analizar todas las competencias nos ocuparía demasiadas páginas y nos alejaríamos del objeto de este trabajo, únicamente nos centraremos en las funciones que hemos catalogado como «*de autogobierno*». Ya que son «*las funciones que más poderosamente podían influir en el desenvolvimiento de las carreras profesionales de los jueces y magistrados*»<sup>26</sup>.

### 3.3.1.- Inspección de Juzgados y Tribunales.

El Consejo General del Poder Judicial ejerce la «*superior inspección y vigilancia sobre todos los Juzgados y Tribunales para la comprobación y control del funcionamiento de la Administración de Justicia*» (art. 171 LOPJ). De esta forma, el CGPJ podrá, personalmente o encomendándolo a otro Juez o Magistrado, personarse ante cualquier Juzgado o Tribunal para examinar su buen funcionamiento, comprobando con especial énfasis la pronta y eficaz tramitación de los asuntos.

En ningún caso se analizará la interpretación de las leyes que haya realizado el Juez o Magistrado al dictar sentencia o adoptar las demás resoluciones, únicamente se centrará sobre los elementos objetivos. Finalizados los trabajos de inspección, el encargado de la misma levantará acta y emitirá su informe, que notificará al Juez o Magistrado objeto de la inspección para que presente las alegaciones que estime oportunas. El CGPJ recibirá el informe con las alegaciones y adoptará las medidas que correspondan.

Relacionado con esto habría que destacar la competencia que tiene el CGPJ para «*elaborar y aprobar, conjuntamente con el Ministerio de Justicia, los sistemas de racionalización, organización y medición de trabajo que se estimen convenientes para determinar la carga de trabajo que pueda soportar un órgano jurisdiccional*», así como «*la determinación de la carga de trabajo que cabe exigir, a efectos disciplinarios, al Juez o Magistrado*». De

<sup>26</sup> Balaguer Callejón, F. y otros, *Manual de Derecho Constitucional*, Tecnos, Madrid, p. 485.

esta forma se le concede al CGPJ la potestad para determinar cuántos asuntos debe resolver un juez al año para considerarse que realiza un buen trabajo. Esta potestad es muy relevante, ya que el cumplimiento del objetivo de productividad establecido supondrá el pago de un complemento.

### 3.3.2.- Acceso y ascenso en la Carrera Judicial.

La Carrera Judicial está compuesta por tres categorías: 1) Juez, 2) Magistrado y 3) Magistrado del Tribunal Supremo; por las cuales un miembro de la Carrera Judicial podrá ir promocionando. Los ascensos siempre conllevan unos beneficios, ya sean económicos (mayor salario) como profesionales (mayor prestigio).

En el procedimiento de acceso a la categoría de Juez, que se realiza mediante oposición libre, el CGPJ directamente no participa. El competente para la convocatoria y establecimiento «*del temario, el contenido de los ejercicios y las normas complementarias que han de regir la oposición*» será la Comisión de Selección, a propuesta del CGPJ y el Ministerio de Justicia (art. 306 LOPJ). Esta Comisión está compuesta por 8 personas, de las cuales 4 serán nombradas por el CGPJ, 3 por el Fiscal General del Estado y 2 por el Ministerio de Justicia; así que la mayoría de sus miembros estarán elegidos por el Poder Ejecutivo. El tribunal del proceso selectivo no será esta Comisión, sino uno expresamente creado de 9 miembros, de los cuales sólo dos de ellos serán designados por el CGPJ. Sin embargo, una vez que accedido a la Carrera Judicial su ascenso dependerá directamente o indirectamente del CGPJ.

El ascenso de Juez a Magistrado sólo se podrá dar si existe una vacante. De cada 4 vacantes se proveerán de la siguiente forma (art. 311 LOPJ): 2 vacantes por escalafón, 1 vacante por especialización y 1 vacante por concurso.

El primer caso tenemos una forma de ascender bastante objetiva, ya que el escalafón, aunque sea el CGPJ quien lo apruebe cada 3 años, es simplemente una relación de todos los Jueces y Magistrados de España ordenados por categoría y antigüedad. Así que quien ocupe las 2 vacantes de Magistrado serán aquéllos que más tiempo han ejercido como Jueces.

La segunda manera de ascender es mediante la realización de un examen de especialización, ya sea en el orden civil, penal, contencioso o social. En este caso, el responsable de todo el proceso selectivo es el CGPJ.

Y la última vacante, también llamada «*cuarto turno*», será aquélla que se provea mediante un proceso selectivo de concurso de méritos de entre juristas, no Jueces, de reconocida competencia y más de 10 años de experiencia; siempre y cuando superen el mismo curso para los jueces de nuevo acceso. Las bases del concurso las aprobará el CGPJ, en base a los criterios recogidos en el artículo 313 LOPJ.

La siguiente categoría es Magistrado del Tribunal Supremo, sin embargo ésta, a diferencia de la de Magistrado, sólo se podrá asumir si es nombrado como tal. Por lo

que la trataremos al comentar las competencias de provisión de puestos que goza el CGPJ.

Para terminar este apartado podemos resumir que el CGPJ, aunque no es el actor determinante en el acceso a la carrera judicial, en detrimento del Ministerio de Justicia, ostenta un papel protagonista en el avance de los Jueces y Magistrados en la Carrera Judicial. Este órgano aprueba el escalafón, regula el procedimiento de los exámenes y aprueba las bases del concurso. En España no hay duda de que es el órgano que decide sobre estos aspectos.

### 3.3.3.- Provisión de puestos y comisiones de servicio.

En el devenir y el trascurso del tiempo las personas se marchan y en la Administración de la Justicia no encontramos una excepción. Debe haber un mecanismo para cubrir las vacantes que van dejando Jueces y Magistrados. La provisión de puestos es un elemento vital para el buen funcionamiento de la Justicia, como en cualquier organización.

Como regla general el procedimiento de provisión es el de concurso, siguiendo los principios de mérito y capacidad (art. 326 LOPJ). La redacción y aprobación de las bases, así como la resolución del procedimiento, será competencia exclusiva de la Comisión Permanente del CGPJ. Sus prerrogativas son totales en este aspecto, pudiendo decidir motivadamente qué puestos vacantes salen a concurso y cuales no, siempre que al frente de estos últimos se coloque a un juez sustituto en situación de comisión de servicio de interinidad.

Sin embargo, siendo el concurso el método de provisión general, cohabitan junto a éste una serie de excepciones que merece la pena que las mencionemos, ya que ilustra a la perfección, desde mi punto de vista, el gran poder que tiene el CGPJ. Así que procedemos al análisis de las distintas formas de provisión de cada órgano jurisdiccional.

En primer lugar, tendríamos los Juzgados. En este caso nos encontramos con un concurso, en el cual se decidirá por escalafón y especialidad. Así que nos encontramos con un proceso objetivo.

En segundo lugar, nos encontraríamos con los magistrados de la Audiencia Nacional, de las Audiencias Provinciales y de los Tribunales Superiores de Justicia. También se tendrá en cuenta el escalafón para proveer el puesto, siempre de entre aquellos aspirantes que cumplan los requisitos de antigüedad y especialidad del orden jurisdiccional correspondiente. Sin embargo, en el caso de los TSJ comenzaríamos con las «*excepciones*», ya que un magistrado de cada tres será elegido discrecionalmente por el CGPJ de entre una lista de juristas de reconocida competencia y más de 10 años de experiencia propuesta por la Comunidad Autónoma respectiva.

A partir de aquí, a medida que subimos el escalafón, los puestos serán provistos discrecionalmente por el CGPJ. Tanto los presidentes de Sala como los presidentes del órgano de las Audiencias Provincial, Audiencia Nacional y TSJs, serán elegidos discrecionalmente por un mandato de 5 años, pudiendo acumular otro mandato de 5 años más (arts. 333-338 LOPJ). Se exigirán requisitos de antigüedad, pero los criterios de selección, como no se establecen de manera expresa en el ordenamiento jurídico, no son claros y objetivos, quedando a efectos prácticos al mero arbitrio del CGPJ estas designaciones.

Y por último nos encontramos con el Tribunal Supremo. No habrá ningún Magistrado del Tribunal Supremo que no haya sido elegido de manera discrecional por el CGPJ (art. 342 LOPJ). La diferencia será su procedencia: de cada 5, 4 son Magistrados y 1 Jurista; el rasgo común su origen: el poder político.

Como ya hemos indicado anteriormente, cuando existe una vacante el CGPJ goza de la potestad de proveerla definitivamente mediante los procedimientos anteriores o de hacerlo de manera provisional mediante la convocatoria de una comisión de servicio, donde un juez o magistrado trabajará en un órgano judicial distinto al suyo. El CGPJ es el competente para su convocatoria y resolución, gozando de casi un poder absoluto sobre las mismas. Una regulación laxa al respecto da como resultado *«comisiones sacadas a concurso con poca publicidad», «elecciones opacas» o «criterios de selección ambiguos o excesivamente rigurosos que parecen estar fijados para una persona concreta»*<sup>27</sup>. Si bien con la mayoría de estas comisiones de servicios se busca hacer frente a una gran carga de trabajo, hay que tener presente que el CGPJ puede mantener un puesto en comisión de servicio para colocar a quién así estime oportuno de manera discrecional.

#### 3.3.4.- Responsabilidad disciplinaria.

Otra función relevante del CGPJ será la de ejercer la responsabilidad disciplinaria a la que jueces y magistrados están sometidos en el ejercicio de sus funciones. Podrán cometer faltas leves, graves y muy graves, las cuales supondrán una serie de sanciones leves, graves y muy graves.

El CGPJ será el competente exclusivo para imponer las sanciones muy graves (únicamente por faltas muy graves), pudiendo ser el traslado forzoso, la suspensión en el ejercicio de sus funciones durante como máximo 3 años y la separación del servicio. En el expediente disciplinario se garantizará en todo caso la audiencia al interesado, aprobando la imposición el Pleno del CGPJ a propuesta de la Comisión Disciplinaria.

#### 3.3.5.- Potestad reglamentaria.

Y por último hay que señalar la potestad reglamentaria de la que goza el CGPJ para una serie de asuntos. Habría que diferenciar la potestad reglamentaria interna y la externa. En el primer caso se refiere a todo lo relacionado con su propia organización

---

<sup>27</sup> Velilla, N., *Así funciona la Justicia*, Arpa, Madrid, 2021, p. 224.

y funcionamiento, así como al personal propio. Y en el segundo nos encontramos con el desarrollo reglamentario que realiza en virtud de sus competencias (estatuto jueces y magistrados, temas organizativos tribunales y juzgados, régimen de guardias, especialización, escuela judicial).

### 3.4- Resumen.

Una vez analizada la legislación que constituye y regula el CGPJ nos encontramos con un «*órgano de gobierno del Poder Judicial*» insuficiente. Si bien se reconoce que el CGPJ goza de todas las competencias en referencia a la aplicación del estatuto de los jueces (ascensos, responsabilidad disciplinaria, provisión de puestos, inspección), «*el legislador español ha preferido mantener la gestión de todos los medios personales y materiales al servicio de la Administración de Justicia en manos de la Administración Pública*»<sup>28</sup>. No es posible denominarlo «*el Gobierno del Poder Judicial*», cuando: 1) carece de cualquier tipo de competencia presupuestaria (más allá de la de elaborar su propio presupuesto interno) y 2) la mayoría de los empleados de la Administración de Justicia no dependen de él. Como se suele decir «*quién paga manda*», y el CGPJ paga poco, por no decir nada. Esta falta de auténtico gobierno judicial no es tema baladí, ya que podríamos afirmar que supone la misma inexistencia del Poder Judicial; sin una unidad de poder y de mando difícilmente podrá defenderse de las injerencias de los restantes poderes. A día de hoy el Ministerio de Justicia, o los órganos autonómicos equivalentes, gozan de las verdaderas competencias administrativas como para que se pueda afirmar que «*el gobierno del Poder Judicial corresponde al Consejo General del Poder Judicial*» (art. 558 LOPJ).

Esta opinión la comparte nuestro Tribunal Constitucional, ya que, según su parecer, el CGPJ no es una expresión del autogobierno de los Jueces ni goza de carácter representativo alguno de los mismos. Simplemente se limita a ser un «*órgano autónomo que desempeña determinadas funciones, cuya asunción por el Gobierno podría enturbiar la imagen de la independencia judicial*»<sup>29</sup>.

«*Órgano autónomo*», así cataloga el TC al CGPJ, a pesar de que sus miembros son elegidos por las Cortes Generales, es decir, los partidos políticos. Sus argumentos para reconocer esa autonomía son: 1) la prohibición del mandato imperativo y 2) un mandato de los vocales de 5 años no coincidente con el de las Cámaras. En el próximo capítulo veremos hasta qué punto la elección de los vocales está contaminada por los partidos políticos.

Por último, es pertinente sacar a colación dos casos que describen el funcionamiento de la justicia en nuestro país. El primero sería el del Magistrado Merino Barbero,

---

<sup>28</sup> María Díez-Picazo, L., *El gobierno del poder judicial. Una perspectiva comparada*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2012. p.75.

<sup>29</sup> STC 108/1986.

ya que muestra la filosofía del «palo y la zanahoria»<sup>30</sup> con la que se «gobierna» al Poder Judicial. Este magistrado del Tribunal Supremo se encargó de la instrucción de un caso de financiación ilegal del PSOE destapado en 1991, el llamado caso Filesa. Recordemos que en esos años el PSOE contaba con la mayoría absoluta en el parlamento y acumulaba 10 años de gobierno. El señor Barbero se enfrentó a innumerables obstáculos simplemente por hacer su trabajo: durante los más de tres años que estuvo al frente del proceso instructor, tuvo que esperar casi un año para que se le asignase un secretario; se le facilitó un despacho a los dos años «sin ventilación y poco más que oscuro», llegando al extremo surrealista de desplomarse el techo del mismo tras una fuerte tormenta<sup>31</sup>; la prensa, el ministerio de Justicia, parlamentarios y demás políticos socialistas lo desacreditaban diariamente, tildándolo de partidista, prevaricador y parcial. Sin embargo, la gota que colmó el vaso fue la denegación del suplicatorio para procesar al entonces vicepresidente Alfonso Guerra por parte de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo, en contra del parecer del Fiscal y no habiendo ningún precedente de denegaciones de ese tipo; tras lo cual dimitió de su cargo. El presidente de dicha Sala y encargado de la defensa de la denegación de dicho suplicatorio, Enrique Ruiz Vadillo, era uno de los nombres que barajaba el PSOE para ocupar uno de los sillones del Tribunal Constitucional<sup>32</sup>. Un mes y medio después de la denegación de dicho suplicatorio fue nombrado miembro del Tribunal Constitucional por el Rey.

No podemos acusar al magistrado Ruiz Vadillo de prevaricador, sin embargo esta es la tónica habitual de nuestro país. Los que frenan al poder político, y recordemos que el poder político real en España reside en las grandes empresas y las cúpulas de los partidos, reciben únicamente «palos». Por el contrario, los que finalmente dictan sentencias y autos favorables para los mismos, llegan a ser recompensados con «jugosas zanahorias».

El segundo caso sería el del magistrado Miguel Pasqual del Riquelme, el cual describe a la perfección el proceder a la hora de los nombramientos discrecionales por parte del CGPJ. El magistrado Pasqual fue elegido por el CGPJ como nuevo presidente del Tribunal Superior de Justicia de la Región de Murcia en el año 2015. Este nombramiento, objeto de división en el seno del Consejo, fue impugnado ante el Tribunal Supremo por una de las aspirantes, la magistrada Pilar Alonso, alegando arbitrariedad en el mismo. El Tribunal Supremo anuló, por falta de motivación, el nombramiento el día 10 de mayo de 2016, para que el día 26 de ese mismo mes el CGPJ volviera a nombrarlo como tal. Este nuevo nombramiento también se impugnó y, por el contrario, esta vez el TS sí que lo confirmó, ya que ahora, según la sentencia, sí que se había fundamentado suficientemente el nombramiento. En el caso que nos ocupa se decantaron por

---

<sup>30</sup> Lesmes toma a los jueces por asnos. (17 de Marzo del 2014). Público. <https://www.publico.es/actualidad/lesmes-toma-jueces-asnos-les.html>.

<sup>31</sup> Peral, M. (1997, Noviembre 16). Entrevista a Marino Barbero. ABC, pp. 28-29.

<sup>32</sup> Díaz Herrera, J. y Durán I., *El saqueo de España*, Temas de hoy, Madrid, 1996 p. 279.

Pasqual debido a sus «*detalladas y variadas propuestas*»<sup>33</sup>, a pesar de que carecía de experiencia en el ejercicio en un órgano colegiado. No vamos a entrar a valorar si era justo o no el nombramiento de Pasqual de Riquelme, sólo señalaremos la pésima imagen de inseguridad y opacidad de la que gozan estos nombramientos, al no haber unas bases del proceso de selección que indiquen los criterios objetivos que se aplicarán; y cuando las hay, «se establecen unos méritos sin valorar y dejando a la entrevista final ante la Comisión Permanente un peso significativo»<sup>34</sup>



---

<sup>33</sup> El Tribunal Supremo desestima el recurso contra el nombramiento Miguel Pasqual del Riquelme como presidente del TSJ de Murcia. (8 de Junio del 2017). Consejo General del Poder Judicial. <https://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Poder-Judi...>

<sup>34</sup> Velilla, N., *op. cit.*, p. 220.

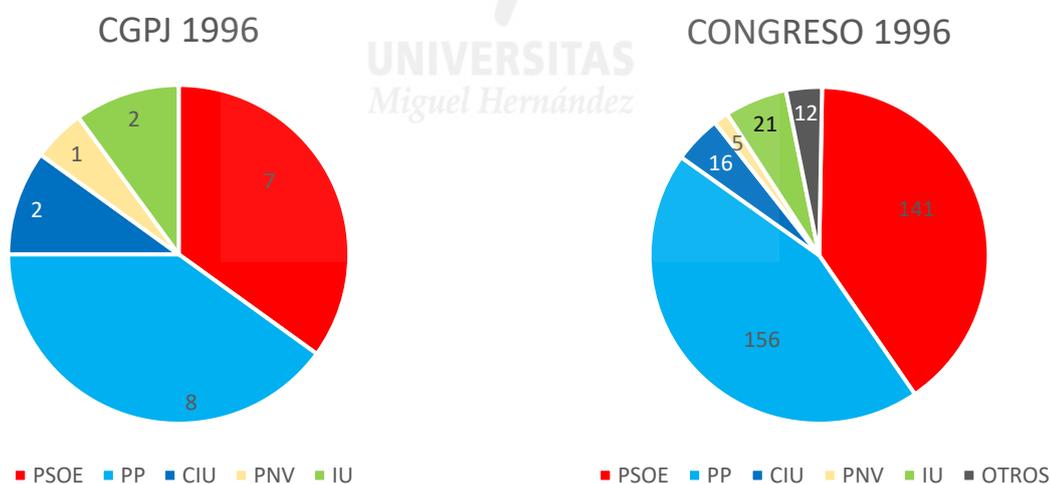
## 4.- ESTADO ACTUAL DEL CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

### 4.1.- El problema

El actual problema del CGPJ lo predijo elocuentemente el Tribunal Constitucional en 1986: los miembros de dicho consejo se han convertido en «*delegados o comisionados del Congreso y del Senado*», ya que «*atienden sólo a la división de fuerzas existente en su propio seno y distribuyen los puestos a cubrir entre los distintos partidos, en proporción a la fuerza parlamentaria de éstos*». Esta situación se comprueba comparando la composición del CGPJ desde 1996<sup>35</sup> con la del Congreso en el momento de las designaciones.

En primer lugar, nos encontramos con la renovación del consejo de 1996, cuyo mandato se prolongaría hasta el 2001. Las Cortes que acordaron el nombramiento de sus los vocales se constituyen gracias a los comicios del mismo año 1996. El primer Consejo sin mayoría socialista desde 1982 es, de los estudiados, el que contó con más vocales propuestos por distintos partidos que no fuesen PP o PSOE: 2 Izquierda Unida, 2 Convergencia i Unió y 1 Partido Nacionalista Vasco (5). En este caso el PP trasladó su mayoría parlamentaria al Consejo, incluyendo la designación como presidente de su candidato.

Gráfico 1: Comparación vocales CGPJ y Diputados Congreso del año 1996.



Fuente: Elaboración propia en base a datos Congreso y CGPJ.

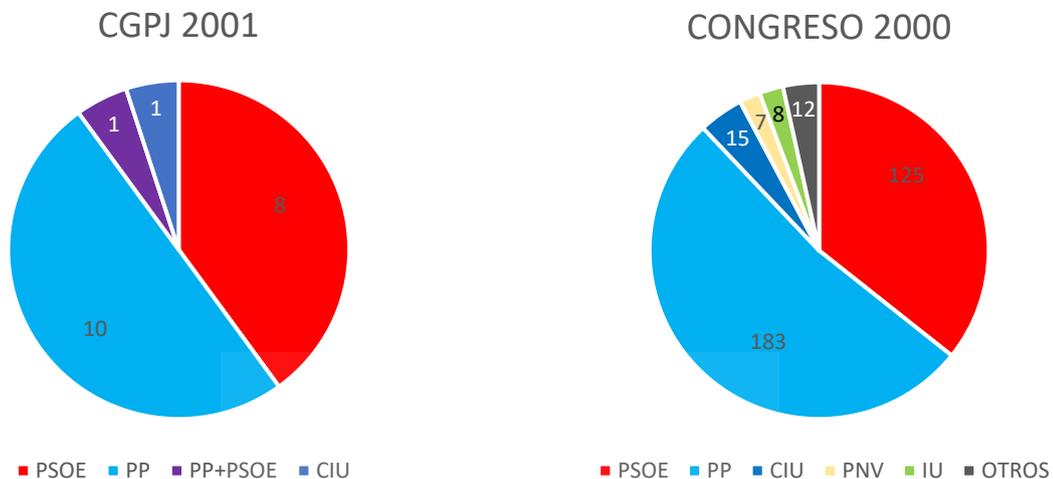
El segundo mandato del Consejo corresponde al periodo que abarcó los años 2001 y 2008. Estos vocales fueron elegidos por las Cortes constituidas en el año 2000<sup>36</sup>.

<sup>35</sup> Comenzamos con 1996, y no analizamos los del año 1986 y 1991, al resultarme imposible determinar el origen de la totalidad de sus vocales.

<sup>36</sup> *Los nuevos miembros del CGPJ, del Tribunal de Cuentas y del Constitucional*. (30 de Septiembre del 2001). El País.

Cabe destacar la designación de un vocal a propuesta de PP y PSOE de manera conjunta, el magistrado Agustín Azparren Lucas. La presidencia de nuevo la obtiene el candidato propuesto por el partido en el gobierno, el PP. Como vemos, coincide con exactitud la distribución del Congreso de 2000 con la composición del CGPJ de 2001:

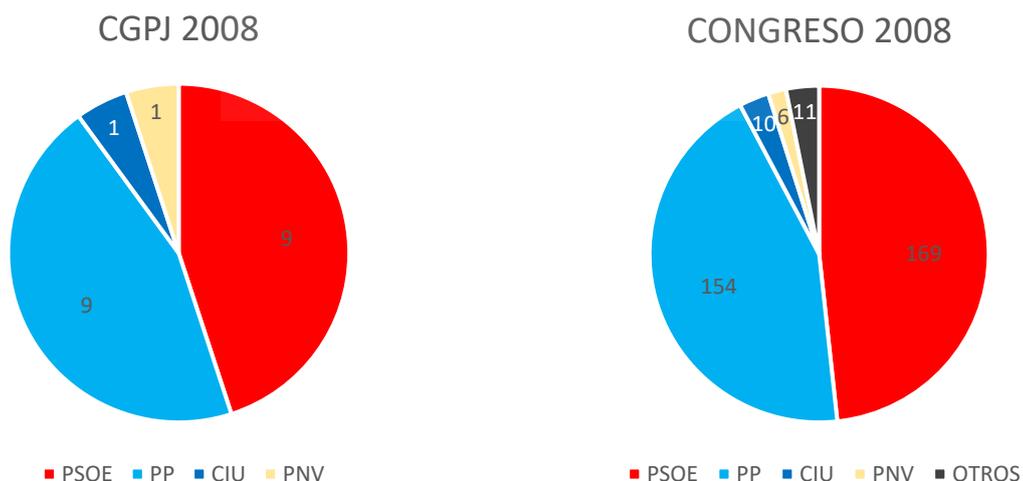
Gráfico 2: Comparación vocales CGPJ año 2001 y Diputados Congreso año 2000.



Fuente: Elaboración propia en base a datos Congreso y CGPJ.

Continuamos con el año 2008<sup>37</sup>, donde se designan los nuevos miembros del CGPJ para hasta el año 2013. Con las victorias del PSOE en 2004 y 2008 vuelve la mayoría «progresista» al Consejo. Como vemos la victoria del PSOE sobre el PP fue bastante ajustada, por lo que se trasladó ese equilibrio al seno del CGPJ, rompiéndose a favor del PSOE mediante la designación de su candidato como presidente:

Gráfico 3: Comparación vocales CGPJ y Diputados Congreso del año 2008.



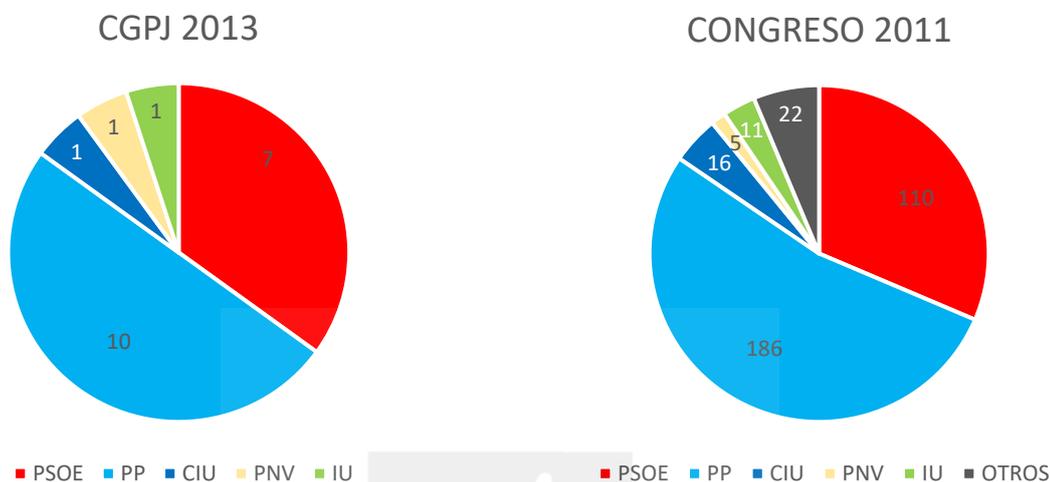
Fuente: Elaboración propia en base a datos Congreso y CGPJ.

[https://elpais.com/elpais/2001/10/01/actualidad/1001924220\\_850215.html](https://elpais.com/elpais/2001/10/01/actualidad/1001924220_850215.html).

<sup>37</sup> De las Heras, P. *PSOE-PP materializan la renovación del CGPJ*. (8 de Septiembre del 2008). Recuperado de <https://www.hoy.es/20080908/nacional/psoe-materializan-renovacion-cgpj-20080908.html>.

El siguiente Consejo es elegido en el año 2013<sup>38</sup>, cuyos vocales no se esperaban mantenerse al frente del cargo durante más de 10 años. Este Consejo fue designado por las Cortes elegidas en los comicios de 2011, las cuales dieron como resultado mayoría absoluta al PP. Dicha mayoría absoluta se transfirió al CGPJ que, junto a la presidencia, contaba con 10 vocales propuestos por el PP:

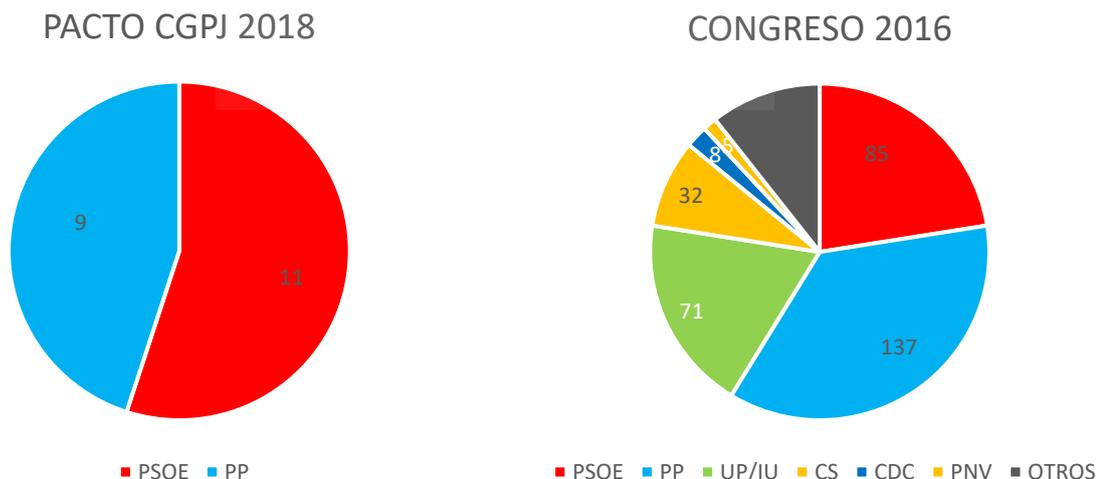
Gráfico 4: Comparación vocales CGPJ año 2013 y Diputados Congreso del año 2011.



Fuente: Elaboración propia en base a datos Congreso y CGPJ.

Y por último, aunque finalmente no se acordó la renovación, habría que analizar el pacto fracasado del PP y PSOE de finales del 2018 para la renovación del CGPJ. Este pacto habría sido consignado por las Cortes nacidas de los comicios de 2016:

Gráfico 5: Comparación pacto vocales CGPJ año 2018 y Diputados Congreso del año 2016.



Fuente: Elaboración propia en base a datos Congreso y periódicos.

<sup>38</sup> Peral, M., P. *El PP incumple su palabra y se reparte con el PSOE la Justicia*. (20 de Noviembre del 2013). El Mundo. <https://www.elmundo.es/espana/2013/11/20/528c1a2d61fd3df1478b4582.html>.

Después de revisar los resultados de este pequeño estudio comparativo podemos llegar a tres conclusiones:

1. La designación de vocales del CGPJ es un mero reparto, en función del número de escaños en el Congreso, entre los partidos PP, PSOE, IU, PNV y CIU.
2. La negociación partidista siempre la ha encabezado PP y PSOE, no nombrándose los vocales hasta que no llegasen a un acuerdo. Posteriormente repartían entre IU, PNV y CIU algunos de los vocales.
3. La Presidencia del CGPJ siempre corresponde al candidato propuesto por el partido gobernante. Destaca comprobar que nunca es una deliberación del CGPJ, ya que el nombre del presidente se conoce antes que la identidad de los vocales.
4. Únicamente los candidatos de origen judicial propuestos por PP y PSOE han sido elegidos como vocales del CGPJ, siendo en su gran mayoría (90%) asociados al APM y JdP, respectivamente.
5. El pacto fallido de 2018 rompía con la dinámica de reparto de vocales entre los distintos partidos políticos según sus escaños en el Congreso.

Como vemos, el sistema de elección es abiertamente inconstitucional, al tratarse de una mera negociación entre las cúpulas oligarcas de los partidos políticos (PP y PSOE principalmente, junto a PNV, CIU e IU) para repartirse el «*pastel*» del CGPJ en función de sus resultados electorales. No podemos afirmar que sea autónomo este consejo cuando los partidos nunca dejan a la suerte la elección de sus vocales, «*se ha convertido deliberadamente en un instrumento del Poder Político*»<sup>39</sup>.

Desde 1986 siempre el PP y el PSOE habían logrado un acuerdo, más tarde o más temprano. Sin embargo, esto se ha truncado desde 2018, ya que a día de hoy sigue sin renovarse dicho consejo, acumulándose cinco años de situación de interinidad de los vocales actuales. Habría que puntualizar que esta situación no es el problema en sí, sino una consecuencia de la elección parlamentaria de los vocales.

Pasemos a detallar los hechos de manera cronológica para entender cómo comenzó el problema. El mandato de los vocales del CGPJ iba a expirar el día 9 de Diciembre 2018; por ello, como en cada legislatura, el PP y el PSOE comenzaron las negociaciones inconstitucionales de reparto de vocales. Aunque el ambiente estaba un poco enrarecido, ya que Pedro Sánchez acababa de echar a Mariano Rajoy del gobierno gracias a una moción de censura, ambos partidos llegaron a un acuerdo donde habría una mayoría «*progresista*», pero por la mínima: 11 vocales PSOE y 9 vocales (más la presidencia) para el PP.

Esta negociación, como todas las de nuestro país, se desarrolló en la más absoluta opacidad y secretismo. No se supo nada al respecto hasta que no se publicó en la prensa el resultado de las mismas<sup>40</sup>, donde incluso se adelantó la identidad del futuro

---

<sup>39</sup> Nieto, A.: *op. cit.*, p.156.

<sup>40</sup> *El Gobierno y el PP pactan que Manuel Marchena sea el presidente de un CGPJ de mayoría progresista.* (12

presidente: el magistrado Manuel Marchena, a propuesta del PP. Fue un hecho sin precedentes que se supiera quién sería presidente, antes de la proclamación de las candidaturas a vocales; siempre se había pactado la composición, pero al menos se guardaban las apariencias y la compostura por el bien de la propia institución, en particular, y del régimen político español, en general.

Sin embargo, el nivel de desfachatez no disminuyó, al contrario, ya que a los pocos días se filtró (a saber quién y con qué fin) un mensaje de un grupo de *WhatsApp* enviado por el portavoz del PP en el Senado, Ignacio Cosidó. Este mensaje trataba de convencer a los militantes del PP de los beneficios para los intereses del partido del pacto con el PSOE, que les acababa de arrebatarse el poder; ya que, a pesar de no obtener la mayoría, con el nombramiento de Manuel Marchena como presidente podrían conseguir «*que las votaciones no sean 10-11 sino próximas al 21-0*», además de «*controlar la sala segunda (del Tribunal Supremo) desde detrás y presidiendo la sala 61*»<sup>41</sup>.

Esta filtración evidenciaba, quizás para alguien que hubiese nacido el día anterior, que los nombramientos respondían a los intereses partidistas de PP y PSOE, por lo que la independencia en el ejercicio de esos vocales durante su mandato al frente del CGPJ sería una quimera. Debido, quizás, al descrédito que supondría ser elegido como tal, Manuel Marchena publicó una carta personal donde renunciaba a cualquier pretensión de ser presidente del CGPJ, recalando que siempre había actuado con independencia y que «*jamás había concebido el ejercicio de la función jurisdiccional como un instrumento al servicio de una u otra opción política*»<sup>42</sup>. Nunca sabremos si, de no darse dicha filtración, Marchena finalmente habría aceptado la presidencia.

Tras la renuncia de Marchena el pacto de PP y PSOE, como es evidente, ya no servía, así que la presidenta del Congreso, Ana Pastor, decidió retirar del orden del día la votación de los vocales. Otra muestra más de la nula transcendencia que goza el debate parlamentario a la hora de la toma de decisiones y de lo inútiles que son la gran mayoría de Diputados y Senadores españoles.

Durante cuatro años se sucedieron: dos elecciones, gobierno de coalición PSOE/Podemos, una pandemia, una guerra en Europa, un cambio de líder en el PP; pero lo que no sucedió fue el acuerdo entre PP y PSOE para renovar el CGPJ. Durante estos años se han limitado a lanzarse acusaciones mutuas de politizar la justicia, ya sea por querer nombrar a unos nuevos<sup>43</sup>, como por hacer lo contrario y bloquear su nombramiento<sup>44</sup>. Ambos definen a su rival con antidemocráticos, y posiblemente tengan ambos razón.

---

Noviembre del 2018). RTVE. [https://www.rtve.es/noticias/20181112/gobierno-pp-pactan-manuel....](https://www.rtve.es/noticias/20181112/gobierno-pp-pactan-manuel...)

<sup>41</sup> Molina, F. *El 'WhatsApp' de Cosidó justificando el pacto con el PSOE en el CGPJ*. (19 de Noviembre del 2018). El Español. [https://www.elespanol.com/espana/politica/20181119/controlaremos-sala-segunda-cosido-justificando-psoe-cgpj/354214577\\_0.html](https://www.elespanol.com/espana/politica/20181119/controlaremos-sala-segunda-cosido-justificando-psoe-cgpj/354214577_0.html).

<sup>42</sup> Díaz, A. *La carta de renuncia del juez Marchena a presidir el CGPJ y el Supremo*. (20 de Noviembre del 2018). El Periódico. <https://www.elperiodico.com/es/politica/20181120/carta-renuncia-juez-manuel-marchena-presidir-cgpj-tribunal-supremo-7156917>.

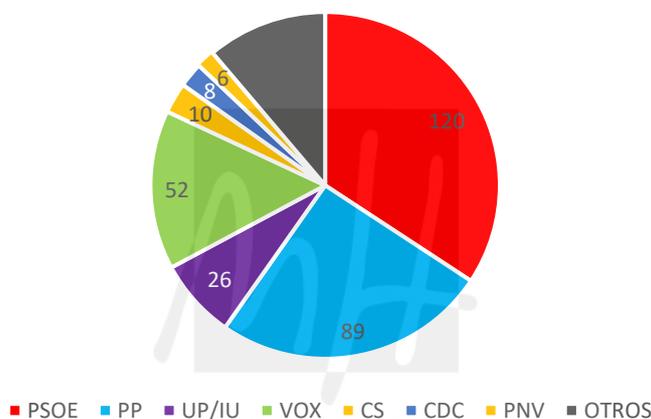
<sup>43</sup> I.E. *Casado advierte a Sánchez*. (31 de Agosto del 2021). El Imparcial. <https://www.elimparcial.es/noticia/230138/nacio...>

<sup>44</sup> Junquera, N. *Sánchez acusa al PP de obstruccionismo*. (16 de Agosto del 2022). El País.

Aunque estos dos partidos sean culpables del bloqueo, lo que es innegable es que el mayor beneficiado es el PP, ya que desde finales del año 2018 «goza» de una mayoría en el CGPJ sin ser el grupo mayoritario en el Congreso, cosa que sí lo es el PSOE. El PP siempre ha encontrado alguna excusa para no pactar: la presencia de Podemos en el Gobierno<sup>45</sup>, la reforma del delito de sedición<sup>46</sup>, el nombramiento del Fiscal General<sup>47</sup>, el indulto de los políticos catalanes<sup>48</sup>; cuando uno no quiere llegar a un acuerdo cualquier excusa es válida.

Si echamos un vistazo a la composición del parlamento resultante en las últimas elecciones (Noviembre 2019) podríamos achacar la falta de acuerdo a que PP y PSOE sólo suman 209 diputados, cuando la mayoría requerida para nombrar a los vocales es de 210 diputados. Sin embargo, en otras ocasiones han pactado con PNV, CIU e IU y les han conferido 1 vocal a cada partido; lo podrían hacer de nuevo y llegar de manera holgada a esa mayoría de 3/5 partes.

Gráfico 6: Composición del Congreso elecciones Noviembre 2019



Fuente: Elaboración propia en base a datos oficiales del Congreso.

Independientemente del culpable, lo evidente es que todos los partidos, con capacidad de decisión o de presión, participan gustosamente en este juego partidista de reparto de cromos del Consejo General del Poder Judicial. Un juego que no se desarrolla en el seno de las Cortes, sino en la opacidad de los despachos de los jefes de partido y los salones de los restaurantes. Una vez decididos ahí los nombres y apellidos el teatro parlamentario puede alzar el telón.

<https://elpais.com/espana/2022-08-16/pedro-sanchez-acusa-al-pp-de-obs...>

<sup>45</sup> García de Blas, E. *El PP no renovará el Poder Judicial si Sánchez no sacrifica a Podemos*. (1 de Marzo del 2021). El País. <https://elpais.com/espana/2021-02-28/el-pp-no-renovara-el-poder-judicial-si-sanchez-no-sacrifica-a-podemos.html>

<sup>46</sup> Gil Grande, R. *La reforma del delito de sedición, la última línea roja del PP que dinamita el acuerdo para el CGPJ*. (28 de Octubre del 2022). RTVE. <https://www.rtve.es/noticias/20221028/reforma-sedicion-punto-friccion-gobierno-pp-dinamitado-acuerdo-cgpj/2407319.shtml>.

<sup>47</sup> Villar, C. *El PP reclama el cese de Dolores Delgado para renovar el CGPJ*. (8 de Septiembre del 2021). Economía Digital. <https://www.economiadigital.es/politica/el-pp-reclama-el-cese-de-dolores-delgado-para-renovar-el-cgpj.html>.

<sup>48</sup> García de Blas, E., *El PP advierte de que será “casi imposible” renovar el Poder Judicial*. (25 de Mayo del 2021). Economía Digital. <https://elpais.com/espana/2021-05-25/el-pp-advierte-de-que-sera-casi-imposible-un-acuerdo-para-la-renovacion-del-poder-judicial-si-el-gobierno-concede-indultos-a-los-presos-del-proces.html>.

## 4.2.- Posturas de los agentes implicados

### 4.2.1.- Los partidos políticos.

Los políticos ostentan fama de mentirosos, de incumplir las promesas formuladas en campaña electoral. Por ello, es menester comprobar si en el ámbito que nos ocupa (el CGPJ) también incurrieron en la mentira. Lo analizaremos comparando lo que prometieron, en base a sus programas electorales, con lo que finalmente llevaron a cabo una vez investidos con el poder; recordemos que los programas políticos son «*el elemento de unión entre representantes y representados*»<sup>49</sup>. En este caso únicamente destacaremos los partidos políticos que, directa o indirectamente, tuvieron capacidad de decisión en la legislatura, ya sea por gozar de mayoría absoluta, por pertenecer al Gobierno o por ser una pieza clave en la investidura del presidente.

Comenzaremos con el gobierno socialista de Felipe González. Desde el año 1982 hasta las elecciones de 1993, el Partido Socialista Obrero Español ostentó la mayoría absoluta en ambas cámaras<sup>50</sup>, por lo que tuvo la posibilidad de aprobar cualquier fórmula para designar a los miembros del CGPJ. En los programas electorales que presentó y defendió el PSOE para los cinco comicios que se sucedieron durante este periodo (1982, 1986, 1989 y 1993) nunca se postularon sobre la forma de elección de los miembros del CGPJ. Esta omisión contrasta con la aprobación por el PSOE de la Ley Orgánica 6/1985, que estableció la elección parlamentaria de todos los miembros del CGPJ. Curiosamente en el programa electoral para las elecciones del año 1996, las cuales ganó el Partido Popular de José María Aznar, sí que hacen una pequeña referencia a nuestro tema, limitándose a prometer «*la inmediata elección de los miembros del CGPJ*», es decir, ratificando su posicionamiento al método parlamentario de elección.

Con los comicios de 1996 hay un cambio de Gobierno y José María Aznar, gracias al apoyo de Convergencia y Unión de Jordi Pujol, es investido presidente del Gobierno. Históricamente el Partido Popular, ya sea con esta denominación como con la anterior de Alianza Popular, acudió a las elecciones (1986, 1989, 1993 y 1996) con un programa electoral donde siempre incluyó expresamente la promesa de devolver a los Jueces y Magistrados la facultad de elegir a los 12 vocales famosos del CGPJ. Sabiendo esto todo parecía indicar que, una vez en el poder, el PP promovería la reforma de la Ley Orgánica 6/1985, cumpliendo la promesa electoral que repetía durante ya década y media. Sin embargo, en esta primera legislatura no sucedió, y no reformó el método de elección de los vocales ni aumentó las competencias reconocidas de este consejo.

Se podría argumentar, para salvar la coherencia del PP, que no gozaba de mayoría absoluta en el parlamento como para poder reformar dicha ley; aunque su socio

---

<sup>49</sup> Nieves Martínez, J.A. (2016). *Dinámica y proyección de los programas electorales en el desarrollo de la legislatura*. Universidad Miguel Hernández Grado en Ciencias Políticas. Elche. Recuperado a partir de: [ENLACE](#). P. 23.

<sup>50</sup> En 1989 se quedó a un escaño de obtener la mayoría absoluta, sin embargo, como los diputados de Henri Batasuna se ausentaron en la mayor parte de la legislatura, pudieron gobernar como si la tuvieran.

de gobierno, CIU, con el que podría haber aprobado dicha reforma, acudió a las elecciones con la promesa de reformar las leyes para «*garantizar más independencia en la elección de los vocales del CGPJ*». Sin embargo, toda excusa asumible quedó completamente desacreditada tras las elecciones del 2000, donde acuden con la proclama nada interpretable de «*que sean los propios Jueces y Magistrados, y no las Asociaciones Judiciales ni los Grupos Parlamentarios, quienes elijan a los doce miembros de extracción judicial, mediante una fórmula proporcional*». Con esta bandera ganan esas elecciones, pero esta vez obteniendo una mayoría absoluta en ambas cámaras.

Ahora el PP podría llevar a cabo las grandes reformas judiciales que prometió en sus programas electorales sin más freno que la propia Constitución. Sin embargo, en un ejemplo de «*diálogo*» y «*consenso*», el PP suscribió con el PSOE el *Pacto de Estado para la reforma de la Justicia*, el cual se desarrollaría en las siguientes dos legislaturas con el fin de «*hacerla más ágil, más rápida y más moderna y responsable*»<sup>51</sup>. Este pacto suponía la reforma de varias leyes, incluida la Ley Orgánica 6/1985 en lo referente a la designación de los 12 vocales del CGPJ. El nuevo método suponía, en palabras del Programa Electoral del PP para los comicios (que finalmente perderían) del 2004, una «*doble legitimación que otorga la elección por Jueces y Magistrados de carrera y por las Cortes Generales*». Esta reforma fue una pantomima, porque en último término quien los seguía eligiendo eran las Cortes Generales, independientemente de que hubiese una lista de 36 confeccionada por las diversas asociaciones judiciales. Fue una reforma cínica del PP (sólo hay que leer el suelto del programa del 2004), ya que no estuvieron dispuestos a renunciar al gran poder que supone la elección de los vocales del CGPJ. Vendieron esta reforma como un gran acto de «*consenso*» y «*diálogo*», pero no fue otra cosa que un acto de negociación y reparto entre oligarcas.

El PP pierde las siguientes elecciones de 2004 y el PSOE vuelve al Gobierno de la mano de José Luis Rodríguez Zapatero. El PSOE no cambiará ni un ápice la ley los 7 años que estará en el poder, ni siquiera incluirá en sus programas electorales nada al respecto; salvo la curiosidad de proponer, para evitar el bloqueo institucional del PP para la elección de los nuevos vocales (la renovación aprobada en el año 2008 se demoró más de un año del plazo legal establecido), un plazo máximo para la designación de los vocales, trascurrido el cual cesarían automáticamente todos ellos.

Tras las dos presidencias de Zapatero, donde en ningún momento se planteó ninguna reforma, llegó la victoria electoral de Mariano Rajoy en el año 2011. El PP volvía al poder por la puerta grande, obteniendo la mayoría absoluta en ambas cámaras. El programa electoral de estos comicios incluyó un precepto sorprendente: la promesa de reformar el sistema de elección de los vocales del CGPJ para que sean los propios Jueces y Magistrados quienes lo hagan, destacando su importancia para la garantía de

---

<sup>51</sup> Casqueiro, J., *El PP y el PSOE firman el pacto de Estado*. (1 de Junio del 2001). El País. [https://elpais.com/diario/2001/06/01/espana/991346403\\_850215.html](https://elpais.com/diario/2001/06/01/espana/991346403_850215.html).

la independencia del poder judicial. Así que ellos mismos reconocieron que su reforma del 2001 no garantizaba la independencia del Poder Judicial, por lo que había que modificarla en base a lo que habían prometido hasta que llegaron al poder en 1996. Sin embargo, en una acción tan desconcertante que bien la podría haber realizado un esquizofrénico, en 2013 se aprueba el nuevo método de elección y prácticamente se vuelve a lo establecido por el PSOE en 1986: se suprime lo referente a la propuesta de 36 miembros y ahora se podrá presentar cualquier Juez o Magistrado que tenga el apoyo de una asociación o 25 de sus colegas, para que finalmente sean designados por las Cortes Generales por acuerdo de 3/5 partes de sus miembros. Y ahí se esfumó su promesa, la cual, en los programas de los años 2015 y 2016, se limitó a abogar por «*un acuerdo de todas las fuerzas políticas que garantice la independencia del Consejo General del Poder Judicial, reforzando sus labores como gobierno de los jueces y buscando criterios objetivos para la elección de sus miembros*». Como vemos no tuvieron vergüenza ni creo que la conozcan todavía.

Después de las elecciones de 2016 siguió gobernando el PP, pero sin la mayoría suficiente como para acometer una reforma de una ley orgánica. Por lo que pasaron los años hasta los comicios de 2019, tanto de Abril como de Noviembre. En estas elecciones el PSOE prometió en su programa electoral que facilitará y promoverá la elección de los vocales del CGPJ, la cual se debía haber efectuado hacía ya más de un año; cosa curiosa que un partido presente como propuesta política una obligación constitucional. Pero más curiosa, o más bien indignante, es la promesa que vuelve al programa electoral del PP de ese año: «*promover la elección directa por Jueces y Magistrados de esos vocales*», al más puro estilo copia/pega de los programas anteriores al gobierno de José María Aznar. También destacable fue la propuesta de Podemos/IU, partido que finalmente formaría gobierno con el PSOE tras esas elecciones, de una elección de los vocales por la ciudadanía directamente.

Tras estas elecciones no se aprobó ninguna reforma de la ley orgánica. El gobierno de coalición, el primero desde la II República, PSOE-Podemos fue investido gracias al apoyo de otras 8 formaciones políticas con representación en el hemiciclo (Partido Nacionalista Vasco, Esquerra Republicana, EH-Bildu, Más País, Nueva Canarias, Compromís, Bloque Nacionalista Gallego y Teruel Existe). Poner de acuerdo a todo este batiburrillo de partidos para una reforma de la LOPJ se planteaba cosa difícil, sin embargo este gobierno de coalición presentó un proyecto de reforma de la ley orgánica 6/1985<sup>52</sup>. Esta proposición consistía en reducir la mayoría requerida para la designación de los vocales del CGPJ, pasaría de la actual de 3/5 partes a ser necesaria únicamente la mayoría absoluta. Afortunadamente esta reforma nunca llegó a tratarse seriamente

---

<sup>52</sup> Proposición de ley 23 de Octubre del 2020 nº 120-1. Congreso de los Diputados. Recuperado de: [https://www.congreso.es/public\\_oficiales/L14/CONG/BOCG/B/BOCG-14-B-120-1.PDF](https://www.congreso.es/public_oficiales/L14/CONG/BOCG/B/BOCG-14-B-120-1.PDF)

y no se aprobó, por lo que parece que no era más que un medio para presionar al PP a pactar la renovación del Consejo.

Analizando la forma de comportarse de los dos partidos políticos con respecto al tema de la elección de los vocales del CGPJ nos encontramos con un ejemplo paradigmático de la naturaleza y la dinámica oligárquica de nuestro régimen político. Nos encontramos con las dos posturas: por un lado, el PSOE, defendiendo la elección parlamentaria (aunque comenzó a hacerlo una vez aprobada la reforma de 1985, antes no aparecía en su programa electoral), y por otro lado el PP, haciendo lo propio con la elección por Jueces y Magistrados. Ambos pregonan su discurso, se diferencian el uno del otro, y gracias a ello ganan adeptos y votos. Sin embargo, una vez en el poder ni defienden sus promesas, ni los intereses de sus votantes, sino los intereses que le son propios, es decir, los partidistas, los oligárquicos. De esta forma pactan entre ellos las reglas del juego que mejor respondan a sus intereses y, como es evidente, el control del órgano del gobierno del Poder Judicial, junto a los nombramientos discrecionales, es uno de ellos. El «*palo y la zanahoria*» son dos herramientas muy útiles a las que es difícil renunciar.

Sin embargo, se ha truncado esa relación oligárquica entre ambos partidos. Tuviron su oportunidad en 2018 y la desaprovecharon, perdieron la mayoría de 3/5 y les fue imposible renovarlo sin el apoyo de Podemos. Llevan ya cinco años descalificándose y culpándose mutuamente de esta situación, cosa recurrente por otra parte en estos 40 años, y no alcanzan un acuerdo para renovar los 20 vocales del CGPJ, cosa que nunca se había prolongado tanto tiempo. Se agotará la legislatura sin ello, lo que supondrá el fracaso y, en consecuencia, la deslegitimación de nuestro régimen político, y éste es el que sustenta su poder político. La oligarquía de partidos está claramente en crisis; deberíamos estar preocupados por ello, sino preguntemos a Platón.

#### 4.2.2.- Los jueces y magistrados

Según la Constitución Española los jueces y magistrados constituyen el llamado «*poder judicial*», por lo que su postura hacia nuestro tema es pertinente. En España a finales de 2022 había 5.408 jueces y magistrados. Como cualquier persona, cada juez y magistrado goza de su propia opinión individual, detallarlas aquí sería imposible e inútil para nuestro cometido.

Sin embargo, una de las competencias del CGPJ es realizar encuestas de satisfacción entre jueces y magistrados. Nos centraremos en las dos últimas que se han realizado, la del año 2015<sup>53</sup> y la de 2020<sup>54</sup>. Aunque nos centraremos más en la primera al ser más extensa y más objetiva, ya que la de 2020, elaborada por Metroscopia, formula preguntas muy concretas con las que se podría incurrir en cierto sesgo.

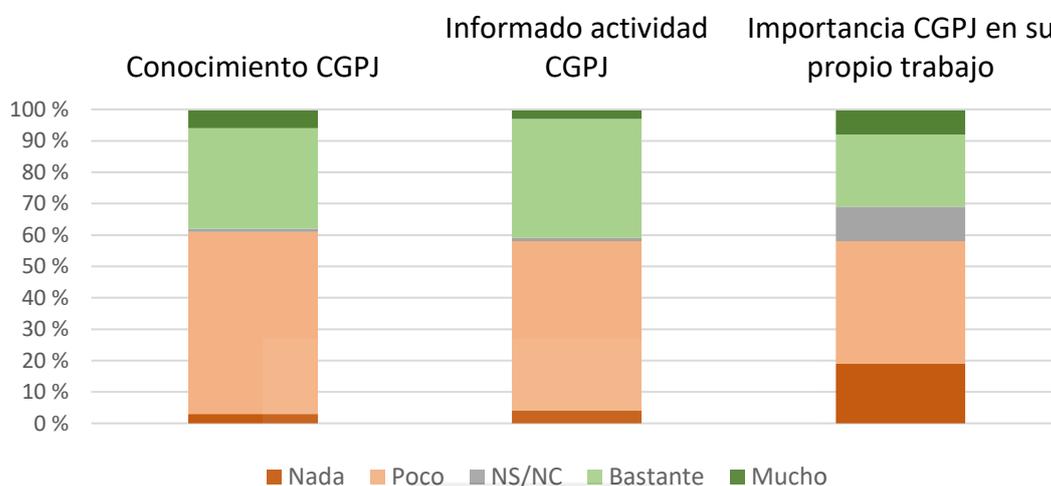
---

<sup>53</sup> Encuesta de ámbito nacional a todos los jueces o magistrados en servicio activo. 2015, Madrid. Consejo General del Poder Judicial. Recuperado de: <https://www.poderjudicial.es/stfls/ESTADISTICA....pdf>

<sup>54</sup> Metroscopia, *La Justicia vista por los Jueces*, Octubre 2020, Madrid, Consejo General del Poder Judicial. Recuperado de: <https://www.poderjudicial.es/stfls/ESTADISTICA/FICHER....pdf>

Lo primero a lo que atenderemos es la concepción de los jueces y magistrados sobre el CGPJ en general. Destaca comprobar que la mayoría reconocen carecer del suficiente conocimiento sobre el CGPJ (61%) y de estar poco o nada informados sobre su actividad (58%). Esto encaja con la valoración del 58% de que para ellos el CGPJ tiene poca o nula importancia en su trabajo diario.

Gráfico 7: Visión Jueces y Magistrados del CGPJ



Fuente: elaboración propia en base a resultados de dichas encuestas.

En segundo lugar, debemos destacar la opinión sobre la imagen, el funcionamiento y la actividad del CGPJ. En general, para los jueces y magistrados, el CGPJ no alcanza el aprobado, ya que le otorgan una nota de 4,9 a su actividad. Concretamente, para el 75% de los jueces y magistrados el CGPJ no defiende la independencia judicial (sólo un 7% considera que sí), a pesar de que para el 50% de ellos dispone de los medios suficientes para ello; este parecer se manifiesta de nuevo en 2020, ya que suspenden con un 4 a este consejo en lo referente a «transmitir con su forma de actuar una imagen de independencia e imparcialidad de la Justicia española». Donde también están de acuerdo Jueces y Magistrados es en suspender (tanto en 2015 como 2020) en tres de las funciones para importantes del CGPJ: la aplicación del régimen disciplinario, la inspección de juzgado y tribunales y los nombramientos discrecionales; destacando que para el 67% de los encuestados en estos últimos no prevalecen los principios de mérito y capacidad.

Y por último concluiríamos con el escepticismo por parte de jueces y magistrados de la protección que les puede brindar el CGPJ, parece que no confían en él (sólo un 38% sienten el respaldo y apoyo de dicho consejo), calificándolo con un 4,6 en lo referente a «proporcionar el apoyo y amparo preciso a jueces y magistrados cuando han sido objeto de acoso o difamación por medios informativos o instancias políticas». Esto concuerda con el triste dato de que únicamente un 7% de los encuestados recurrieron a la protección del CGPJ cuando sufrieron algún tipo de presión a la hora de instruir o deliberar sobre un procedimiento penal.

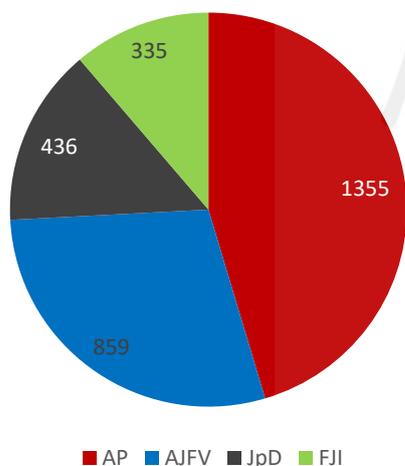
Como vemos la imagen del CGPJ está muy devaluada entre aquéllos a los que se

supone que gobierna; no se sienten representados ni tampoco protegidos<sup>55</sup>, incluso acusan al consejo de incentivar la dependencia del poder judicial con respecto a los otros poderes públicos. Esto es considerablemente grave ya que el CGPJ goza como función suprema la defensa y protección de la independencia de los jueces y magistrados. Está claro que este colectivo considera que existe un grave problema y nos indican sucintamente la solución: el 90% de los jueces y magistrados consideran que la elección de los vocales del CGPJ debería ser mediante elección directa por y entre ellos mismos.

Sin embargo, esta opinión general debe materializarse en alguna propuesta y éstas, para que se tengan en consideración, deben ir secundadas por un gran número de personas. Por lo que es necesario que los jueces y magistrados se agrupen para ello. Esta es la función de las asociaciones judiciales.

Los jueces y magistrados tienen prohibido pertenecer a un sindicato, por lo que suplen esta carencia con las asociaciones judiciales. En España hay 2.985 jueces y magistrados (el 55,8%) asociados. Este asociacionismo, según se dice, es una de las causas por las que el juego partidista está tan presente en el poder judicial, siendo «*la mayor rémora al cambio*»<sup>56</sup>. El estudio y análisis de la existencia, dinámica y relación con el poder político de las asociaciones judiciales sería ya objeto de un TFG propio, por ello lo vamos a intentar resumir lo más elocuentemente posible.

Gráfico 8: Jueces y Magistrados asociados



Fuente: elaboración propia datos CGPJ

Existen cuatro asociaciones en España<sup>57</sup>. Estas asociaciones presentaron conjuntamente en 2017 «14 propuestas básicas para mejorar la Justicia»<sup>58</sup>, siendo la primera establecer un «sistema de elección de los vocales de procedencia judicial por los jueces y las juezas». Así que a priori la postura de las cuatro es clara. Sin embargo, recordemos una de las premisas de nuestro régimen jurídico: «*del dicho al hecho hay un trecho*». Los hechos siempre son más elocuentes que los dichos, y en base a aquéllos podemos diferenciar dos grupos de asociaciones judiciales: las próximas al poder político y las que no.

En el primer grupo nos encontramos con la Asociación Profesional de la Magistratura (1355 asociados), siendo la más antigua y con mayor número de asociados, y la Jueces y Juezas por la Democracia (436 asociados), producto de una escisión en la primera acaecida en 1983. Si bien existen entre ambas diferencias formales, ya que la APM

<sup>55</sup> Velilla, N., *op. cit.*, p. 288.

<sup>56</sup> Soriano García, J.E., *El Poder, la Administración y los Jueces*, Iustel, Madrid, 2012, p. 62.

<sup>57</sup> En realidad hay una quinta y sexta, pero al ser residuales debido a su número de asociados (menos de 10) no las tendremos en cuenta.

<sup>58</sup> Gonzalvo, I., *Las 14 propuestas básicas para mejorar la Justicia que reclaman jueces y fiscales de toda España*. (9 de mayo del 2018). Diario Jurídico. <https://www.diariojuridico.com/las-14-propuestas-basicas-para-mejorar-la-justicia-que-reclaman-jueces-y-fiscales-de-toda-espana/>.

recoge en sus estatutos y comunicados la declaración de actuar con independencia, imparcialidad y neutralidad mientras que JpD se declara abiertamente «*progresista*», a efectos prácticos no existen apenas diferencias entre ellas; difieren en lo «*dichos*» pero comparten los «*hechos*». Para fundamentar esto basta remitirnos a la elección de los vocales del CGPJ: absolutamente todos los vocales (desde el periodo estudiado) asociados a APM y JpD fueron propuestos por el Partido Popular y el Partido Socialista, respectivamente. Además, algunos de esos vocales dieron el salto a la política activa, ya sea de un partido, Enrique López López, como del otro, Margarita Robles Fernández o Juan Carlos Campo Moreno.

Sin embargo, la imagen y propuestas de estas asociaciones son distintas, asemejándose su comportamiento a los dos partidos aparentemente próximos. La APM lamentablemente sufre el mismo trastorno de doble personalidad que el PP, siempre ha defendido que los propios jueces y magistrados elijan a los 12 vocales del CGPJ<sup>59</sup>, pero luego participa en el juego partidista de los nombramientos, e incluso llega a mostrarse reacia cuando algún partido político presenta una reforma al respecto que pueda poner en peligro su situación de dominio<sup>60</sup>. Por contra JpD nunca ha ocultado su conexión con el PSOE; aunque se le podría reprochar su doble rasero, ya que mientras es crítica con el sistema de elección con el PP en el gobierno, llegando a participar activamente en huelgas pidiendo la «*despolitización*» de la justicia<sup>61</sup>, cuando se encuentra en el poder el PSOE esas proclamas pierden fuelle y se limitan a exigir la mera renovación partidista del consejo<sup>62</sup>. Estas dos asociaciones son «*meros órganos de reproducción en clave judicial del correspondiente conglomerado político, cuyas instrucciones y órdenes, cuando es preciso, acaban cumpliendo*»<sup>63</sup>.

En el segundo grupo tenemos la Asociación Judicial Francisco de Vitoria (859 asociados), creada en 1984 como escisión «no partidista» de la APM, y el Foro Independiente Judicial (335 asociados), creado en 2002 con el fin de acabar con la politización de la justicia. Ambas asociaciones tienen en común que sus miembros nunca son designados como vocales del CGPJ y que ambas exigen de manera reiterada y sistemática el fin de la elección parlamentaria; aunque siendo justos la más consecuente es FIJ, ya que desde su creación nunca no ha avalado a ningún candidato a vocal del CGPJ.

Estas dos asociaciones presentaron en junio de 2022 una propuesta de reforma del sistema de elección<sup>64</sup>, siendo novedoso el simple hecho de ser algo concreto y no

---

<sup>59</sup> Comunicado conjunto: Elección de Vocales judiciales y recomendaciones de la UE. (27 de Enero del 2021). Página web APM. [https://apmnacional.es/actualidad/comunicado-conjunto\\_eleccion-de-vocales-judiciales-y-recomendaciones-de-la-ue/](https://apmnacional.es/actualidad/comunicado-conjunto_eleccion-de-vocales-judiciales-y-recomendaciones-de-la-ue/).

<sup>60</sup> Jamardo, M., *Las asociaciones judiciales, divididas ante la reforma del PP para la elección de los vocales del CGPJ*. (4 de Enero del 2023). El Debate. [https://www.eldebate.com/espana/20230104/asociaciones-judiciales-divididas-ante-reforma-pp-eleccion-vocales-cgpj\\_84057.html](https://www.eldebate.com/espana/20230104/asociaciones-judiciales-divididas-ante-reforma-pp-eleccion-vocales-cgpj_84057.html)

<sup>61</sup> Martialay, A., *Jueces y fiscales amenazan con una huelga si el Gobierno no despolitiza la Justicia*. (21 de Marzo del 2018). El Independiente. <https://www.elindependiente.com/politica/2018/03/05/jueces-fiscales-amenazan-una-huelga-gobierno-no-despolitiza-la-justicia/>.

<sup>62</sup> Comunicado JpD ante la petición de la Unión Europea pide la renovación del CGPJ. (4 de Marzo del 2023). Página web JpD <http://www.juecesdemocracia.es/2023/03/04/comunicado-jjpd-ante-la-peticion-de-la-union-europea-pide-la-renovacion-del-cgpj/>.

<sup>63</sup> Soriano García, J.E., *op. cit.*, p. 62.

<sup>64</sup> AJFV y FJI (2022). Los diez puntos del acuerdo para el sistema de Elección de los vocales judiciales del CGPJ

meras declaraciones de intenciones. Mediante este modelo los 12 vocales serían elegidos por jueces y magistrados, a través de una votación directa. Las candidaturas se tratarían de listas abiertas, presentadas por cada asociación, grupos de electores o jueces individuales. El voto de cada juez y magistrado sería ponderado, es decir, podría votar a seis candidatos de cualquier lista por orden de preferencia.

En resumen podemos afirmar que los jueces y magistrados forman parte del problema y de la solución. Si no hubiese jueces y magistrados que aceptasen ser miembros «*progresistas*» o «*conservadores*» posiblemente se acabaría ese juego partidista que corrompe y deslegitima el CGPJ<sup>65</sup>. Son esos jueces, que luego ocupan escaños o carteras ministeriales, lo que forman parte del problema. Sin embargo, son una mayoría aplastante dentro del poder judicial quienes ven con repugnancia esta contaminación del órgano de gobierno y piden que vuelvan a ser elegidos los 12 vocales por ellos mismos.

#### 4.2.3.- Los ciudadanos

Sin ciudadanos la existencia del Poder Judicial carecería de sentido. Ellos son los principales actores de la Justicia, al fin y al cabo la función del Juez es mediar en el conflicto entre dos ciudadanos. Por ello el parecer y la postura de los ciudadanos nos es pertinente mencionarla para el objeto de nuestro trabajo.

Lamentablemente hay pocas encuestas ciudadanas donde se haga referencia al CGPJ. Las más recientes son las realizadas por Metroscopia en los años 2021<sup>66</sup> y 2023<sup>67</sup> y el Barómetro de Julio del 2019 del CIS<sup>68</sup>. Con estos tres estudios podremos sacar algunas conclusiones interesantes.

En primer lugar, debemos destacar que el 80% de los encuestados confían en los jueces y magistrados, ya que los consideran preparados y competentes, y en la justicia en general como última garantía de la democracia (el 69%). Sin embargo, el 79% consideran preferible evitar esa «*última garantía*» debido a la lentitud de la resolución de los procesos. La causa de esas dilaciones la tiene clara el 75% de los encuestados: el poder político destina más recursos a intentar controlar la justicia que a hacerla funcionar de manera diligente, opinando el 87% de los encuestados que el poder político trata de influir y controlar al Poder Judicial.

En segundo lugar nos centramos en la opinión que tienen sobre el CGPJ en particular. De primeras, únicamente el 52% de los encuestados conocía de su del mismo y, de éstos, un 44% carece de la más mínima idea de cómo se eligen a sus vocales. Por lo

---

[Archivo PDF]. <http://www.ajfv.es/wp-content/uploads/2022/06/Sistema-eleccion-AJFV-FJI-diez-puntos-claves.pdf>.

<sup>65</sup> Sánchez, L., *Foro Judicial Independiente pide a los candidatos a vocales al CGPJ que retiren su candidatura para frenar la politización*. (16 de Noviembre del 2022). Economist & Jurist <https://www.economistjurist.es/actualidad-juridica/foro-judicial-independiente-pide-a-los-candidatos-a-vocales-al-cgpj-que-retiren-su-candidatura-para-frenar-la-intromision-de-la-politica/>.

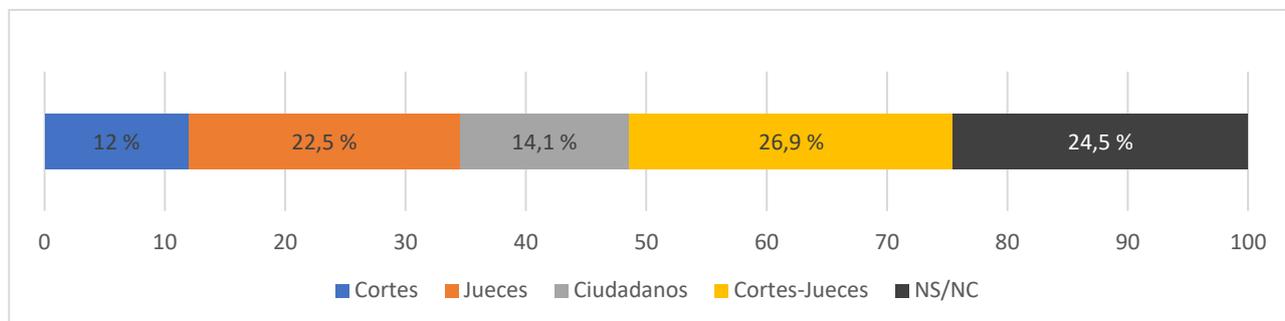
<sup>66</sup> Metroscopia, *Los españoles y la justicia*, Mayo 2021, Madrid, Consejo General del Poder Judicial. Recuperado de: <https://www.poderjudicial.es/stfls/CGPJ/AN....pdf>

<sup>67</sup> Metroscopia, *La imagen de la Justicia entre usuarios de sus servicios*, Febrero 2023, Madrid, Consejo General del Poder Judicial. Recuperado de: <https://www.poderjudicial.es/stfls/SALA%20DE%20....pdf>

<sup>68</sup> Centro de Investigaciones Sociológicas, *Barómetro nº3257*, Julio 2019, Madrid. Recuperado de: [https://www.cis.es/cis/export/sites/default/-Archivos/Marginales/3240\\_3259/3257/es3257mar.pdf](https://www.cis.es/cis/export/sites/default/-Archivos/Marginales/3240_3259/3257/es3257mar.pdf)

que sólo el 28% de los encuestados saben de qué va nuestro tema. Aquí nos encontramos con una situación extendida en casi todos los asuntos de España: los ciudadanos son conscientes del problema, pero no se informan ni lo más mínimo sobre ello. Pero como opinar es gratis, los encuestados dan su alternativa a la forma de elección de los vocales:

*Gráfico 9: Forma deseada por los encuestados de elección vocales CGPJ*



*Fuente: elaboración propia en base a resultados encuesta.*

Como vemos no hay una opinión mayoritaria entre los encuestados. Las únicas conclusiones certeras que podemos hallar es que la forma de elección actual (únicamente mediante las Cortes) la secunda la minoría de los encuestados (12%) y que un 49,4% consideran que sería correcto que los jueces participasen en mayor o menor medida en dicha elección.

De igual forma que sucede con los jueces y magistrados los ciudadanos también se han asociado para defender sus intereses. Aunque en España el sentimiento asociativo es débil comparando con otros países, existen todo tipo de asociaciones que buscan algún determinado fin. En referencia a nuestro tema habría que destacar la Plataforma Cívica por la independencia Judicial. Aunque en su gran mayoría sus socios son jueces y magistrados, hay que destacar su activismo para concienciar y difundir a la población la importancia de la independencia judicial para los derechos y libertades de los españoles.

## 5.- MI PROPUESTA PARA EL CGPJ

Propuestas para la elección de los vocales del Consejo General del Poder Judicial encontramos miles, incluso llegando a abogar por la eliminación del mismo<sup>69</sup>. Por ello vamos a obviarlas y proponer algo original que responda a nuestra observación de los hechos. Aunque suene tópico, no existe una única solución para el problema. No se decepcione lector si piensa que no va a leer ninguna propuesta; muy al contrario, señalaremos hasta tres distintas, dependiendo de qué sujeto se encargue de la elección de los vocales del CGPJ; aunque habrá una predilecta. Lo principal que buscaremos será la eficacia de la propuesta para evitar situaciones de interinidad como la actual, no tanto lo que entendamos por justo o democrático.

En primer lugar, supongamos que mantengamos el sistema parlamentario actual. Si bien hemos demostrado que es inconstitucional, será el sistema de elección que previsiblemente se mantendrá en la realidad. Deberíamos hallar alguna fórmula que obligase a los Diputados y Senadores a cumplir con su cometido, ya que una de las razones por las que los ciudadanos los votan es para nombrar a los miembros de los distintos órganos constitucionales. Esto es importante resaltarlo, es su obligación constitucional nombrar a los miembros del CGPJ, TCu y al Defensor del Pueblo; se repite nuevamente: es su obligación. Evitar el juego partidista en la elección de los miembros del CGPJ es, dentro del régimen de partidos actual, imposible; por lo que la reforma debería estar encaminada a «obligarles» a llegar a un acuerdo.

Cuando uno incumple sus obligaciones incurre en algún tipo de responsabilidad y debe soportarla de alguna forma. A los funcionarios, al incurrir en responsabilidad disciplinaria, se les puede suspender de empleo y sueldo e, incluso, separar del servicio. Esta forma de proceder se podría aplicar a los Diputados y Senadores.

La disolución de las Cortes, como cuando fracasa la investidura del presidente, sería una solución un poco drástica, además de requerir una reforma constitucional. Sin embargo, suspenderlos de sueldo o multarles sí que sería factible, ya que existe una Ley donde se sanciona a políticos por su gestión: la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno. Exigir una responsabilidad disciplinaria es un asunto espinoso, ya que los parlamentarios son sujetos que deben de gozar de las mayores de las independencias. Sin embargo, no hay mayor independencia que estar únicamente sometido al imperio de la ley. No se les obliga a escoger un vocal u otro, sino a realizar la votación en plazo; tienen que elegir a los mejores de entre los que se presenten. Negarse a deliberar sobre el nombramiento de los vocales, que es lo que sucede desde finales del 2018, es un claro ejemplo de violación de la constitución, ya que están incumpléndola de manera consciente y reiterada.

---

<sup>69</sup> Soriano García, J.E., *op. cit.*, p. 196.

La ley 19/2013 hace referencia únicamente a los miembros del Gobierno y demás altos cargos de la AGE. Pero nos podría servir como ejemplo para redactar una ley orgánica que estableciera como infracción no elegir a los distintos miembros de los órganos constitucionales (TCu, CGPJ, Defensor del Pueblo) en plazo, cuya sanción será la suspensión de sus retribuciones en cuanto se demore la elección. Esta ley no debería ser inconstitucional, ya que no se está atacando la inmunidad e independencia de los diputados y senadores. No se les sancionaría por tareas políticas (legislar, nombramiento presidente, etc.) sino por bloquear nombramientos que deben responder al interés general y no a intereses partidistas.

Los políticos actuales se consideran impunes, indigna comprobar que durante más de 5 años han incumplido una de sus obligaciones constitucionales sin que quepa contra ellos la más mínima responsabilidad. Toquémosles el bolsillo y veremos cómo acuerdan en plazo la renovación. Sin embargo, el problema es que cualquier reforma debe ser aprobada por ellos. Un sinvergüenza impune jamás dejará de serlo por propia iniciativa; esta es la condena de España.

La segunda propuesta consiste en que sean los ciudadanos quienes elijan a los miembros del CGPJ, de igual forma que en algunos estados usan eligen mediante voto popular a algunos de sus jueces. Esta elección se realizaría mediante voto libre, igual y directo. Las elecciones serían de condiciones semejantes a las europeas: 1) listas cerradas y bloqueadas, presentadas por las asociaciones o grupos de electores, 2) circunscripción única y nacional y 3) aplicación de la ley del d'Hont para el reparto proporcional. Esta fórmula sería completamente constitucional.

Mediante esta fórmula se conseguiría la total legitimación democrática del CGPJ, excusa para la implementación del sistema parlamentario, y la eliminación del juego partidista y el consiguiente posible bloqueo de la elección. Sin embargo, como hemos indicado anteriormente, la mayoría de la población española desconoce la existencia de este consejo, por lo que dejar en sus manos la elección de sus miembros podría considerarse irresponsable por parte del legislador, ya que no estaría del todo claro cuáles serían los criterios de la gente para emitir su voto; la gente no sabría muy bien qué está eligiendo y se basaría en la conexión que existiese entre la asociación respectiva y el partido político al que suele emitir su voto. De esta forma podemos conjeturar que los resultados de las elecciones generales no diferirían demasiado de los de las elecciones del CGPJ, con lo que, a efectos prácticos, la elección por los ciudadanos sería semejante a la elección por las Cortes.

Aunque siguiese siendo un consejo partidista, el hecho de evitar el bloqueo ya sería una buena razón para abogar por esta forma de elección. Sin embargo, habría que valorar el gasto electoral de aproximadamente 150 millones de euros<sup>70</sup>. Este gasto

---

<sup>70</sup> García, L., *Las elecciones de los últimos dos años han costado más de 500 millones de euros*. (25 de Marzo del 2021). *Newtral*. <https://www.newtral.es/cuanto-cuestan-las-elecciones-generales-autonomicas-municipales/20210325/>

superfluo, bien se podría evitar convocándolas junto a las del parlamento europeo, que también son cada 5 años, aunque posiblemente esto fomentaría que el ciudadano no supiera qué está votando.

Y la última propuesta que planteamos es que los propios jueces y magistrados eligiesen a los miembros del CGPJ, como sucede con el Consejo Superior de la Magistratura francés e italiano, órganos equivalentes a nuestro consejo. Como ya hemos indicado en la primera parte del trabajo, la importancia del autogobierno del Poder Judicial radica en ser la garantía de su independencia frente al resto de poderes. Un gobierno del Poder Judicial elegido por los integrantes del mismo sería la expresión más evidente de autogobierno; por lo que si queremos una verdadera independencia del poder judicial debemos abogar por esta forma de elección de sus vocales.

Esta forma de elección se ha tachado por sus detractores como «corporativista», al suponer que el consejo se mostraría permisivo con sus semejantes y consentiría más de un desmán de algún juez o magistrado. Para evitarlo podemos hacer uso de la propuesta de Antonio García Trevijano<sup>71</sup> de que, si bien los elegibles tienen que ser jueces y magistrados, los electores serían todos los miembros de la Administración de Justicia: jueces, magistrados, fiscales, abogados en activo, funcionarios, procuradores, policías judiciales, catedráticos en derecho, etc.

El sistema de votación debería eliminar de las candidaturas a las asociaciones judiciales, ya que como hemos visto algunas de ellas son protagonistas del juego partidista. Las candidaturas serían únicas y personales, necesitando cada juez o magistrado el apoyo de 100 de sus colegas para poder presentarse. Cada elector elegiría, por orden de preferencia, a 12 candidatos. Los 12 candidatos con más votos serían los elegidos como vocales del CGPJ. Un sistema de elección de lo más sencillo y eficaz, con el que evitaríamos un bloqueo como el actual.

Una vez planteadas las tres propuestas debemos detallar una reforma que, no estando relacionada con la elección de los vocales del CGPJ directamente, bien podría solucionar el problema del bloqueo en su renovación. Partimos del hecho de que a los partidos políticos les interesa controlar este Consejo ya que se encarga de nombrar a los magistrados del Tribunal Supremo, que son los únicos que los pueden juzgar debido a su aforamiento. Por mucho que se repita que son nombramientos en base a principios objetivos, la práctica común demuestra que son arbitrarios en base a principios opacos. Por lo que, si reformamos el método de nombramiento de esos magistrados, para que sean seleccionados exclusivamente mediante los principios de mérito y capacidad (escalafón y especialidad en el orden jurisdiccional correspondiente), habremos solucionado indirectamente el problema de la renovación de los vocales del CGPJ.

---

<sup>71</sup> García Trevijano, A., *op. cit.*, p. 438-439.

## 6.- CONCLUSIONES

Desde la reforma del CGPJ de 1986 no se eligen a los vocales del CGPJ, sino que se reparten, previa negociación y acuerdo secreto, entre los partidos políticos mayoritarios (PSOE, PP, PNV, CIU e IU/PCE). Esta forma de proceder es la tónica habitual en cualquier tipo de asunto en nuestro país; en vez de deliberarse en las Cortes Generales se hace en los despachos y en los salones de los restaurantes. El posterior debate parlamentario no es más que una farsa, donde cada Diputado o Senador cumple con el papel que el líder del partido le ha otorgado. Jamás un político español emitirá un voto propio o independiente, la dignidad parlamentaria desapareció hace mucho tiempo.

Hay autores que definen a nuestro régimen político como *Estado de partidos*, esto para mí es un eufemismo, ya que el término correcto es *oligarquía*, oligarquía de partidos. Una elocuente descripción de nuestro régimen político podría ser: «*la soberanía reside en el pueblo hasta que éste vota, después se transfiere a manos de los representantes, que son los partidos, y que poco a poco se instalan en las instituciones, formado una única voz y voluntad*»<sup>72</sup>. El diálogo y el consenso; los valores propios de nuestro régimen son el nido de la corrupción política, ya que desembocan en el pacto y el reparto.

Años y años de mentiras, promesas incumplidas, malversaciones, cinismo e hipocresía han ido cimentado una sensación de impunidad por parte de los políticos, la cual desembocó en la famosa *indignación* ciudadana de la década de 2010. Dicha *indignación* produjo un hecho sin precedentes en nuestro régimen político: el PP y el PSOE no sumaron la 3/5 de los Diputados en las elecciones de 2016, ni en las de 2019. La aparición de tres partidos nuevos en las Cortes (Vox, Ciudadanos y Podemos), hizo tambalear el bipartidismo.

El deseo de acabar con esas nuevas formaciones y volver a su posición de dominio es quizás la razón del bloqueo en la elección de los vocales del CGPJ por parte del PP y del PSOE durante estos años. Permitir que estos nuevos partidos copasen cargos en los distintos órganos constitucionales habría supuesto su institucionalización, y con ella la posible sustitución de ellos mismos. Si esa era su intención, desde luego, vistos los resultados de las últimas elecciones municipales y autonómicas, lo han conseguido.

El CGPJ, y por ende todo el Poder Judicial, sólo es una mera víctima (aunque como hemos comprobado parte de él es verdugo) de todo este juego podrido. Los políticos desean dejar bien atado quién estará al frente del CGPJ, porque este consejo nombrará a los magistrados que en un futuro los pueden juzgar. Prefieren mantener a sus vocales de manera interina durante años, antes de afrontar una renovación que pueda poner en peligro su situación de dominio del órgano. Claramente, a día de hoy y desde el año

---

<sup>72</sup> Rodríguez Blanco, V., “Algunas propuestas de reforma para el logro de una mayor calidad democrática del sistema político”, *El Cronista del Estado Social y Democrático de Derecho*, núm. 66-67, Madrid, Febrero-Marzo 2017, p. 56.

1986, el Consejo está secuestrado y a merced de los intereses de los partidos políticos que el momento ostenten el poder mayoritario.

Cambiar estas reglas del juego político supondría modificar nuestro régimen político, siendo necesario reformar la constitución y eso, a día de hoy, es impensable. Sin embargo, como hemos demostrado en el capítulo anterior podemos solucionar el bloque del consejo sin afrontar ningún tipo de reforma constitucional.

Volvemos a insistir en lo ya escrito, antes de reformar la elección del CGPJ, se debería atajar la verdadera lacra del sistema judicial en España, que son los nombramientos discrecionales del CGPJ. Tampoco se debe innovar mucho, con trasladar las normas que rigen los nombramientos de los magistrados de los TSJs y Audiencias Provinciales sería suficiente.

Junto a esto, reformar el sistema de elección de los vocales del CGPJ para que sean los propios jueces y magistrados parece la mejor solución para evitar futuros bloqueos en la renovación y garantizar un consejo autónomo. La fórmula que hemos indicado en el capítulo anterior yo creo que es la más acertada, ya que es sencilla y resta protagonismo a las asociaciones judiciales.

Estas dos medidas no requieren ningún tipo de modificación constitucional, simplemente la reforma de la ley orgánica 7/1985 del Poder Judicial, que recordemos necesitaría el apoyo de la mayoría absoluta de los miembros de las Cortes Generales. Lamentablemente dudo que se afronten dichas reformas, ya que los partidos políticos no están por la labor (cosa lógica) de renunciar al control del Poder Judicial. Nos gusté o no estamos llevamos 40 años a merced de los jefes de los partidos. Recordemos que vivimos en una oligarquía de partidos; hasta que la sociedad no se libre del yugo de este régimen, la libertad y la democracia serán una quimera en España, «*una leyenda literaria, una simple mentira ideológica*»<sup>73</sup>.

---

<sup>73</sup> Nieto, A.: *op. cit.*, p.112.

## 7.- FUENTES CONSULTADAS

### 7.1.- Bibliografía

- Aguiar de Luque, L., *El gobierno del poder judicial. Una perspectiva comparada*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2012.
- Aristóteles, *Política*, Alianza Editorial, 2018.
- Asencio Mellado, J.M., *Introducción al Derecho Procesal*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2010,
- Balaguer Callejón, F. y otros, *Manual de Derecho Constitucional*, Tecnos, Madrid. 2005.
- Ballester Cardell, M., *El Consejo General del Poder Judicial. Su función constitucional y legal*, Consejo General del Poder Judicial, Madrid.
- Domínguez Luis, C. *Poder Judicial: Actos de Gobierno y su Impugnación*, Iustel, Madrid, 2006.
- Del Río Fernández, L., «La independencia judicial y separación de poderes», *La Ley*, núm. 6838, Madrid, 2007.
- Díaz Herrera, J. y Durán I., *El saqueo de España*, Temas de hoy, Madrid, 1996.
- García Trevijano, A., *Teoría pura de la República*, Ediciones MCRC, Madrid, 2014.
- Jiménez Asensio, R., *Imparcialidad judicial y derecho al juez imparcial*, Aranzadi, Pamplona, 2002,
- Lorca Siero, A., *Los jueces y la Constitución*, Ed. Siloa, Oviedo, 1997.
- Nieves Martínez, J.A. (2016). *Dinámica y proyección de los programas electorales en el desarrollo de la legislatura*. Universidad Miguel Hernández Grado en Ciencias Políticas. Elche. Recuperado a partir de: [ENLACE](#).
- Monstesquieu, *El espíritu de las leyes*, Editorial Tecnos, S.A., Madrid, 1972.
- Michels, R., *Los partidos políticos I*, Amorrortu Editores, Buenos Aires, 2008.
- Nieto, A., *El desgobierno judicial*, Editorial Trotta, Madrid, 2004.
- Pedraz Penalva, E., «De la jurisdicción como competencia a la jurisdicción como órgano», *Revista de Administración Pública*, núm. 79, 1976, p. 145-161.
- Rodríguez-Blanco, V., «Algunas propuestas de reforma para el logro de una mayor calidad democrática del sistema político», *El Cronista del Estado Social y Democrático de Derecho*, núm. 66-67, Madrid, Febrero-Marzo 2017, p. 54-63.
- Simón, D., *La independencia del juez*, Ariel, Barcelona, 1985.
- Soriano García, J.E., *El Poder, la Administración y los Jueces*, Iustel, Madrid, 2012.
- Terol Becerra, M.J., *El Consejo General del Poder Judicial*, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1990.
- Velilla, N., *Así funciona la Justicia*, Arpa, Barcelona, 2021.

### 7.2.- Recursos webs

- <https://elpais.com/archivo/>
- <https://plataformaindependenciajudicial.es>
- [https://visuals.manifesto-project.wzb.eu/mpdbshiny/cmp\\_dashboard\\_dataset/](https://visuals.manifesto-project.wzb.eu/mpdbshiny/cmp_dashboard_dataset/)
- <https://www.congreso.es>
- <https://www.poderjudicial.es/cgpj/>
- <https://www.pp.es/>
- <https://www.psoe.es/>